

832

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

**EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO
COMPROBADOR DEL CUERPO DEL DELITO
Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RAUL SOTO JIMENEZ

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO COMPROBADOR
DEL CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1. EN EL DERECHO FRANCES.

1.2. EN EL DERECHO ALEMAN.

1.3. EN EL DERECHO ITALIANO.

1.4. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

CAPITULO II.

1. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

1.1. ORGANIZACION. (COMENTARIOS)

1.2. FUNCIONAMIENTO.- DESDE EL PUNTO DE VISTA PRACMATI-
CO.

CAPITULO II'.

1. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL
EN EL FUERO COMUN.

1.1. LA PREPARACION DEL PROCESO.

1.2. LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y LOS MAN-
TOS CONSTITUCIONALES.

- 1.3. AUTO DE RADICACION, EFECTO DEL MISMO Y SU CONTENIDO.
- 1.4. ORDEN DE APREHENSION Y COMPARECENCIA.

CAPITULO IV.

1. LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DESDE LA DECLARACION PREPARATORIA.
 - 1.1. DECLARACION PREPARATORIA.
 - 1.2. AUTO DE FORMAL PRISION.
 - 1.3. LOS REQUISITOS MEDULARES Y FORMALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION.
 - 1.4. SUS EFECTOS.

CAPITULO V.

1. INCIDENTES DE LIBERTAD.
 - 1.1. DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.
 - 1.2. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.
 - 1.3. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

CONCLUSIONES.

* I N D I C E *

	PAG.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO - - - - -	1
1.1.) EN EL DERECHO FRANCES - - - - -	18
1.2.) EN EL DERECHO ALEMAN - - - - -	23
1.3.) EN EL DERECHO ITALIANO - - - - -	25
1.4.) EN EL DERECHO ESPAÑOL - - - - -	27
CAPITULO II. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F. Y SU REGLAMENTO - -	29
1.1.) ORGANIZACION (COMENTARIOS) - - - - -	38
1.2.) FUNCIONAMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA PRG-- GRAMATICO - - - - -	47
CAPITULO III. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO COMUN	
1.1.) LA PREPARACION DEL PROCESO - - - - -	86
1.2.) LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES - - - - -	88
1.3.) AUTO DE RADICACION, EFECTO DEL MISMO Y SU CONTENIDO - - - - -	91
1.4.) ORDEN DE APREHENCION Y COMPARECENCIA - - - -	95

PAG.

**CAPITULO IV. LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
DESDE LA DECLARACION PREPARATORIA**

1.1.)	DECLARACION PREPARATORIA - - - - -	107
1.2.)	AUTO DE FORMAL PRISION - - - - -	112
1.3.)	LOS REQUISITOS MEDULARES Y FORMALES DEL AU- TO DE FORMAL PRISION - - - - -	113
1.4.)	SUS EFECTOS - - - - -	127

CAPITULO V. INCIDENTES DE LIBERTAD.

1.1.)	DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS	131
1.2.)	LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA - - - -	133
1.3.)	LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUSION - - - -	135

CONCLUSIONES	- - - - -	142
---------------------	-----------	------------

BIBLIOGRAFIA	- - - - -	151
---------------------	-----------	------------

INTRODUCCION

La palabra Ministerio, viene del Latín Ministériun, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado.

Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del Latín Publicus - Pópulus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo, por tanto, - en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa - cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En su sentido jurídico la Institución del Ministerio Público es una dependencia del poder ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la Ley y de la causa del bien público, que está atribuida al Ministerio Público ante los Tribunales de Justicia.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez sostiene "El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las Leyes". Por su parte el maestro Héctor Fix Zamudio, al abordar el tema del Ministerio Público afirma que "Es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el Organismo del Estado, que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que contemporáneamente, ejecuta actividades -

administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad". (1)

El Ministerio Público tiene su base constitucional en el Artículo 21 de la Constitución de 1917, en donde se imprimió una especial estructura a tal organismo.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad, no solo de imponer las penas por los delitos, sino de investigar éstos. Así, el juez de instrucción también realizaba funciones de Jefe de la Policía Judicial, pues intervenía directamente de la investigación de los hechos delictuosos.

En esa época se podrían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, -- sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. -- En tales condiciones aquel ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, y de procesar y juzgar a los acusados.

Hemos querido establecer desde el punto de vista etimológico

(1) Pie de página Fix Zamudio: Función Constitucional del Ministerio Público. Publicado en Anuario Jurídico Año V. 1978. UNAM, Pág. -- 153.

y jurídico el significado del Ministerio Público, asimismo - dejamos planteada la postura de dos brillantes profesores, - sin dejar de asentar la diferencia tan grande que significó la introducción del Ministerio Público en la Constitución de 1917.

Con el propósito de destacar la doble función del Ministerio Público, desde el punto de vista administrativo y como parte en todo proceso penal, así como su intervención en las diferentes actividades administrativas tal y como lo destaca el maestro Héctor Fix Zamudio, y nos encontramos ante un organismo mutiintervencionista en las diferentes esferas en donde es celoso custodio del principio de legalidad.

Lo anterior nos deja ver su impotencia trascendental, no solo como monopolista del ejercicio de la acción penal, sino como el órgano canalizador de todas las funciones en este -- ejercicio no permitiendo que los particulares se hagan justicia por sí mismos, situación que redundaría en injusticia ya que las sociedades por su condición heterogénea pondría en una amplia desventaja a los poderosos en lo económico contra los más desvalidos.

Desde otro punto de vista la importancia radica en ser el organismo estatal que tiene contacto con todos los ciudadanos en solicitud de una intervención pronta y expedita que garantice el buen funcionamiento del Estado como administrador de justicia que la sociedad moderna como la nuestra requiere.

Por todo lo anterior el Ministerio Público como órgano comprobador del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad

no cesa su función en la consignación de un presunto responsable, sino que está obligado en su doble función a continuar representando al Estado y a los particulares con el propósito de garantizar los principios más elementales de legalidad y poner al pueblo una representación que garantice este principio.

Los ciudadanos todos tenemos en el Ministerio Público el apoyo para hacer valer cualquier derecho (de orden penal) que nos haya sido violado, con la garantía de confiabilidad en una Institución que se ha venido fortaleciendo tal y como lo mencionamos al introducir y estudiar su Ley Orgánica y su Reglamento con sus diferentes órganos auxiliares que atienden los asuntos que se atribuyen en los Artículos 21 y 73 Fracción VI Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás disposiciones legales que involucran al Ministerio Público.

La Institución del Ministerio Público, ha sido una conquista del derecho moderno al consagrarse el principio del monopolio de la acusación estatal, la que uno o varios órganos son los encargados de promoverla, con ésto hemos superado la acusación privada, la acusación popular al abandonarse la idea de que fuere el ofendido por el delito, el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción y se introdujo una reforma substancial ya que se ha despojado de las ideas de venganza y de pasión que incenciblemente lleva el ofendido al proceso persiguiendo al responsable para procurarle un castigo como un noble tributo de justicia social.

La acusación privada se funda en la idea de venganza y que a todas luces es un primitivo medio de castigar, el ofendido - por el delito cumplimentaba a su modo la noción de justicia haciéndola por su propia mano.

La acusación popular por su parte significó en su momento un adelanto en los juicios criminales, su antecedente histórico se pretende encontrar ante el Senado o ante la Asamblea del - Pueblo en la antigua Grecia y en Roma, todo ciudadano estaba facultado para promoverla y así en la historia de todos los pueblos ha evolucionado considerablemente hasta llegar en el nuestro, a la consagración del Artículo 21 Constitucional.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

"Los orígenes del Ministerio Público continúan siendo objeto de discusión; entre los tratadistas del Derecho Penal Mexicano, existen divergencias de criterios; algunos establecen su origen en la organización social que existía en los Tiempos Clásicos en que imperaba la Ley del Talión "ojo por ojo y diente por diente", donde la justicia se hacía por -- propia mano de la víctima del delito, o sus allegados". --- "Otros creen ver el origen histórico de la Institución en - la antigüedad griega, y particularmente en los Temosteti, - funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Sena do o a la Asamblea del Pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación". (2)

Algunos más ven el origen del Ministerio Público en Roma, - donde su derecho preveía la existencia de funcionarios que tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, és tos recibían el nombre de "Judices Questiones"; así podemos establecer que estas etapas colaboraron en su conformación, sin que existiera una seguridad de relación entre las mis--

(2) V. Castro Juventino; El Ministerio Público en México; Pág. 4; --- Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A.

mas.

Las autoridades en la sociedad, han comprendido que la persecución de los delitos es una importante particularidad -- que no debe de ser descuidada, teniendo que organizarse en forma tal que no permita o dé margen al deseo de venganza -- personal, recayendo en el Estado la obligación de perseguir los delitos. Art. 21 Constitucional.

De acuerdo con la opinión del maestro José Angel Ceniceros, citado por el Dr. Francisco H. Pavón Vasconcelos, "Tres elementos han concurrido a la formación del Ministerio Público Mexicano, a saber: La Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios".

(3).

Con referencia a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por prestigiados autores, se desprende que la fuente de nuestras Instituciones Jurídicas no debe buscarse únicamente

- (3) Pavón Vasconcelos H. Francisco; cita a Don José Angel Ceniceros; la Evaluación del M.P. Revista Criminalista Pág. 803: No. 12: Año XXIII, Ediciones Botas, México, Diciembre de 1957.

te en el Antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, si no también en la organización jurídica en los aztecas.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutamente a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacuatl desempeñaba funciones muy peculiares: Auxiliaba al Hueytlatoni, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación: además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba - en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoni, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alfonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México en relación con las facultades del Tlatoni señala que éste, es su carácter de Suprema autoridad en Materia de Justi

cia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: "... habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar a los delinquentes, así señores como los demás, y corregir y enmandar los inobedientes..."

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, éste se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizan las investigaciones y aplicaban el derecho.

Durante la época colonial, las Instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba un absoluto abuso de poder, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Ahora bien, Colín Sánchez dice, como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna ingerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres -- que habían regido.

De acuerdo con lo anterior al designarse "Alcaldes Indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de "indios" y españoles; y la audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros Tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito. (4)

La mayoría de los estudiosos del tema, están de acuerdo en señalar que, es Francia donde nace la moderna Institución del Ministerio Público, la cual ha ejercido notables influencias en las legislaciones de muchos países del mundo, estando entre ellas la legislación mexicana.

España como país conquistador llevó sus costumbres, su idioma, su religión, su derecho, etc., a sus colonias y fue así como trajo a la Nueva España la Institución de la Promotoría o Procuraduría Fiscal, la cual funcionó en nuestro país en la época colonial y parte de la independiente.

"A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes castellanas no alcanzaban a regular; se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades

(4) Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Págs. 95-97, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1979.

de los funcionarios, de los particulares y también de los predicadores de la Doctrina Cristiana, en 1578 Felipe II decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos y con el fin de limitar la invasión de competencias, recomendó a Obispos y Corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran el Derecho Hispano". (5)

"Durante la colonia destaca por su importancia, la legislación de Indias, en la cual se establecía que en las audiencias de México hubiera como en España dos Procuradores o Promotores Fiscales, uno para el ramo civil y otro para el penal. Sus funciones principales eran: velar por los intereses del rey y el tesoro público; representar, en algunos casos, los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos por falta de acusador; defender los intereses de los incapaces, etc. etc."

La organización jurídica del Ministerio Fiscal fue fiel reflejo de la correspondiente en España, y se prologó aún des

(5) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit.; Págs. 26-27.

pués de la Independencia. (6)

La vida en la colonia exigía la adopción de medidas tendientes a adoptar las nuevas normas jurídicas impuestas por los españoles, de acuerdo a la mentalidad del pueblo conquistado; el nuevo derecho como es lógico comenta, tendía a modificar la conducta y forma de vida de los habitantes en la Nueva España y salvaguardando los intereses del reino de España en su nuevo territorio. Existieron así diversos tribunales apoyados por diferentes motivos, pretendiendo con ésto el establecimiento de la persecución de los delitos, y las penas correspondientes.

"Para la persecución del delito en formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio, La Audiencia, El Tribunal de la Acordada, Tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más". (7)

"En el Tribunal del Santo Oficio existía integrado como funcionario el promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios; "el Tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: Inquisidores, Secretarios, Consulto-

- (6) Islas de González Mariscal Olga; Organización y Funciones del Ministerio Público, en Manual de Introducción a las Ciencias Penales; Pág. 83; Secretaría de Gobernación, México 1976.
- (7) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit.: Pág. 29.

res, Calificadores, Comisarios, Promotor Fiscal, Abogado Defensor, Receptor y Tesorero, familiares Notarios, Escribanos, Alguaciles, Alcaldes e Interpretes". (8)

México al nacer a la vida independiente continuó rigiéndose con relación al derecho, bajo las mismas leyes españolas, - hasta en tanto no se opusieran al Plan de Iguala, mientras el nuevo gobierno promulgaba su nueva Legislación.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, promulgada el 22 de octubre de ese año, se decretó la libertad para la América Mexicana, este documento fue de gran valor para establecer los principios que en materia de justicia pretendían - los mexicanos al realizar su movimiento.

"En esta Constitución en el Capítulo XIV intitulado "Del Supremo Tribunal de Justicia", se señala en el Artículo -- 184: Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará - las funciones de ambos destinos: Lo que se entenderá igual mente respecto de los secretarios, unos y otros funciona--- rios por espacio de cuatro años". (9)

(8) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit.: Pág. 31.

(9) Tena Ramírez Felipe: Leyes Fundamentales de México: Pág. 50; Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

"La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (Artículo 124), equiparando su dignidad a la de los ministerios y dándoles el carácter de inamovibles". (10)

Esta Constitución que propiamente, era la primera del México independiente, establecía la división de poderes y depositaba el Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Se preceptuaba que la Corte Suprema de Justicia tendría a un determinado número de Magistrados distribuidos en salas, y un Fiscal, esta disposición estaba contenida en el Artículo 124 mismo que a la letra dice: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 Ministros, distribuidos en tres salas y de un Fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente". (11)

Así también la misma preceptuaba disposiciones para la integración de los Tribunales de Circuito, las cuales se encontraban contenidas en el Artículo 140, mismo que a la letra dice: "Los Tribunales de Circuito se compondrá de un Juez

(10) V. Castro Juventino; Op. Cit. Pág. 6.

(11) Tena Ramírez Felipe; Op. Cit. Pág. 186.

letrado, un Promotor Fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta interna de la Corte Suprema de Justicia, y de los asociados según dispongan las Leyes".
(12)

La Constitución de 1836, en la Ley Quinta, relativa al Poder Judicial de la República Mexicana se prevee la existencia de un Fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se consagra su inamovilidad así como la de los Ministros y los Fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

En el cuerpo legal de las Bases Orgánicas de 1843, se determina que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal, indicándose, además, que se establecerán Fiscales Generales cerca de los Tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público. Esta disposición se encontraba contenida en los Artículos 115 y 116, los cuales disponían lo siguiente: "Artículo 115.- El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las Le

yes. Subsistirán los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no se disponga otra cosa por las Leyes".

"Artículo 116.- La Corte Suprema de Justicia, se compondrá de once Ministros y un Fiscal. La Ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración". (13)

"La Ley de 1853, dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana, organiza el Ministerio Fiscal como Institución que hace emanar del Poder Ejecutivo. El Fiscal en esta Ley -aunque no tenga el carácter de parte-, debe ser oído siempre que hubiera duda y oscuridad sobre el genuino sentido de la Ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del gobierno, y -- que tiene una amplísima misión". (14)

Estas disposiciones se encontraban en las "Bases para la Admisión de la República hasta la promulgación de la Constitución.

En el Proyecto de Constitución de 1857, se disponía en el -

(13) Tena Ramírez Felipe; Op. Cit.; Pág. 423.

(14) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Pág. 17.

Artículo 27 "A todo procedimiento del orden criminal debe - proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o ins-- tancia del Ministerio Público que sostengan los derechos de la sociedad". (15)

De acuerdo con este precepto, el ejercicio de la acción pe-- nal correspondía por igual al ofendido y al Ministerio Pú-- blico como representante de la Sociedad. A pesar de que el Proyecto presentado a la Asamblea significaba dar consisten-- cia de sistema moderno a la Institución, los constituyentes fieles a su ideal individualista, rechazaron en su totali-- dad la iniciativa correspondiente al Artículo 27.

De esta forma, se reguló nuevamente la icnclusión del Fiscal y del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, - dicha disposición se encontraba en el Artículo 91 de la ci-- tada Constitución, el cual decía: "La Suprema Corte de Jus-- ticia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro - supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General". (16)

Al restablecer la República, por Don Benito Juárez, éste en su calida de Presidente expidió la Ley de Jurados Crimina-- les, el 15 de junio de 1869, "En ella se establece tres Pro

(15) Tena Ramírez Felipe; Op. Cit.; Pág. 557.

(16) Tena Ramírez Felipe; Op. Cit.; Pág. 622.

curadores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil". (17)

En esta Ley se deja de hablar de Fiscales, principiando la denominación de "Representantes del Ministerio Público", pero la situación es la misma dentro de los Tribunales, su funcionamiento se apegó a los lineamientos observados por los Fiscales.

Código de Procedimientos Penales de 1880, éste fue el primer Código que sobre la materia se promulgaba, en él establecía una organización del Ministerio Público, en sus disposiciones se establecía un sistema de enjuiciamiento, en el cual se instituía el cuerpo del delito, la búsqueda de la pueba, etc., representaba un logro considerable en este Código, la Institución del Ministerio Público. Aquí se le asignaba como función la de promover y auxiliar a la administración de la justicia.

El siguiente Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, del 22 de mayo de 1894. si-

(17) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Pág. 8.

guió en lo fundamental al Código de 1980, con la única diferencia que pretendió dar al Ministerio Público mayor autonomía. En este Código, "Mejora la Institución del Ministerio Público ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés: como miembro de la Policía Judicial y como auxiliar de la administración de justicia". (18)

En el año de 1900, el 22 de mayo fue reformado el Artículo 91 de la Constitución de 1857, en esa misma fecha fue reformado el Artículo 96 del citado fundamento legal, en la reforma del Artículo citado en primer término, se suprimían los cargos de Fiscales y de Procurador General dentro de la Suprema Corte de Justicia, quedando ésta integrada por quince Ministros; en la reforma al último de los citados, se habla del Ministerio Público de la Federación presidido por un Procurador General de la República que debía ser ejecutado por el Ejecutivo.

En el año de 1903 el General Porfirio Díaz, durante su Gobierno, expide la primer Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, "En ella se le reconoce como una Institución independiente de los Tribuna-

(18) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Pág. 8.

les, presidida por un Procurador de Justicia y representativa de los intereses sociales. Se le encomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal, y se le hace figurar como parte principal o cuadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

"En el Artículo 1º, se señala que el Ministerio Público, en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero, y estará a cargo de los funcionarios que esta Ley designe".

"El Artículo 3º, establece las atribuciones del Ministerio Público".

"El Artículo 4º, indica que el Ministerio Público depende del Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia. En los artículos siguientes se habla concretamente del nombramiento, residencia y atribuciones del Procurador de Justicia, así como de los agentes que queden bajo sus órdenes". (19)

"En su informe del veinticuatro de noviembre del propio año

(19) Islas de González Mariscal Olga; Op. Cit.; Pág. 807.

de 1903, trató de definir los verdaderos alcances de la Institución a través de la Ley citada, afirmando que 'el Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los - Tribunales para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sido quebrantado. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en - la acción pública; es, por consiguiente, una parte, y no un mero auxiliar para recoger todas las huellas del delito y - aún de practicar ante sí, las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de éste o de sus autores'..."

(20)

El Congreso constituye celebrado en nuestro país en los --- años 1916-1917, inspirado en las ideas de Venustiano Carran za, representa el momento más importante de la evolución -- que el Ministerio Público ha tenido en el Derecho Mexicano al delimitar las funciones del Ministerio Público y de los Organos Jurisdiccionales.

(20) Pavón de Vasconcelos H. Francisco; Op. Cit.; Pág. 807.

1.1. EN EL DERECHO FRANCES.

"Quienes corresponden al Ministerio Público como una Institución de origen Francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1320, en la que se instituyen las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey - como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo conceniente a los negocios del mo narca". (21)

La Institución nació en Francia, "Esta Institución tiene un origen, de acuerdo con la doctrina, en una ordenanza de Felipe el Hermoso, dictada en el año de 1303, en la que por vez primera se habla claramente de los Procuradores del Rey, como sus representantes ante los Tribunales".

"Dichos Procuradores, a los cuales se unieron posteriormente los Abogados del Rey, eran los encargados de representar a la corona ante los Tribunales, tomaron el nombre de Parquet para distinguirse de los Magistrados Siege, que eran los Juzgadores, terminología que todavía subsiste; en la inteligencia de que los Procuradores actuaban principalmente

(21) Colín Sánchez Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Pág. 87; Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979.

en los procesos penales y los Abogados en los de carácter civil". (22)

"Los Procuradores General o Abogados generales del Rey, a los que éste llamaba "nos gens" (gente nostrae) antes de llegar a ser por tanto funcionarios públicos con atribuciones de interés social bien determinado, representaron sólo el papel de simples apoderados de la persona particular del soberano para sus intereses privados de cualquier género y con miras preferentemente fiscales tendientes a aumentar el tesoro propio del monarca. pero como a ese tesoro debían ingresar determinadas multas y bienes procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas con penas (v. gr. por delitos de traición al rey, etc.); de aquí que para procurar el logro de tales ingresos hubieran que intervenir también ante las jurisdicciones penales y en los procesos consiguientes y resultarían interesados en las declaraciones de convicción respectiva y en la persecución de determinados delinquentes contra los cuales aunque no podrían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar del Juez el procedimiento de oficio.

"Fue así como evolucionando y generalizando poco a poco su

- (22) Fix Zamudio Héctor; La Función Constitucional del M.P.; Pág. 11; Ponencia presentada en el II Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, celebrado en la Escuela de Estudios Profesionales de Acatlán; del 16 al 21 de abril de 1978.

intervención en todos los asuntos penales y por una curiosa modificación de los conceptos impuesta por los hechos, fue invirtiéndose la importancia de sus fines y acabaron por -- convertirse y organizarse como representantes permanentes -- ya no del monarca sino del estado y con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interés social, más que por el privado del señor o superior particular". (23)

El movimiento armado que efectuó el pueblo, provocó cambios en la Institución, "La Revolución Francesa suprimió a estos funcionarios y los sustituyó en la legislación promulgada - en 1790, por el Comisario del Rey como órgano dependiente - de la corona para vigilar la aplicación de la Ley y la ejecución de los fallos, y el Acusador Público elegido popularmente y con la función de sostener la acusación ante los - Tribunales Penales; la Institución volvió a unificarse con motivo de la expedición del Código de Instrucción Criminal de 1808 y la Ley de Organización Judicial del 20 de abril - de 1810, en la que los miembros del Parquet adquirieron la doble naturaleza de funcionarios administrativos y de Magistrados judiciales, se hizo depender a la Institución del Miniesterio de Justicia a través del Procurador General ante la Corte de Casación, y también desde entonces el cuerpo ob

(23) Acero Julio; Procedimiento Penal; Pág. 33, Séptima Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México 1976.

tuvo las características esenciales de unidad, subordinación e indivisibilidad".

"En la actualidad, la organización del Ministerio Público - está presidida por el Ministerio de Justicia (guarda sellos), que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la Corte de Casación, el que actúa como Jefe del Parquet y también por conducto de los Procuradores Generales ante los Tribunales de Apelación; así como por los Procuradores de la República, que son los que actúan ante los Tribunales de Instancia y de Gran Instancia; y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores".

"En cuanto a las funciones, se agrupan en dos categorías -- esenciales, de acuerdo con las cuales los miembros del Ministerio Público, según se expresó, actúan al mismo tiempo como Magistrados Judiciales y como Funcionarios Administrativos. En el primer sentido obran como parte principal o accesoria en materia civil, cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como los pertenecientes a menores, incapacitados, y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante, intervienen como parte acusadora en el proceso penal, y además colaboran con el Juez de instrucción en la investigación de los delitos y sólo cuando existe un delito flagrante puede actuar en forma autónoma".

"En su actividad de Funcionarios Administrativos, el Ministerio Público representa los intereses del Gobierno ante los Tribunales y también proporciona asesoría cuando se con

sidera que existe interés público". (24)

Por lo que podemos notar la organización que Francia dió a esta Institución influenció a otros estados al establecer el funcionamiento de la misma.

Los datos que hemos apuntado, son los que dan gran fuerza a la Doctrina que determina que las características que tiene actualmente la Institución del Ministerio Público, son de origen francés.

(24) Fix Zamudio Héctor; Op. Cit.; Págs. 11-13.

1.2. EN EL DERECHO ALEMÁN.

El Código de Procedimientos Penales Alemán del 27 de Enero de 1857, fue modificado después de la Guerra de 1914, al -- convertirse Alemania de Imperio en República Unitaria y democrática. Indudablemente que sí ha habido una transformación radical en el Tercer Reich en el entronizamiento del - Partido Nacionalista. (25)

El Ministerio Público se organiza de acuerdo con el Sistema Frances. Los funcionarios de la Institución están repartidos en 18 cantones (Lander), reconociendo como su supe-- rior jerárquico al Ministerio de Justicia. Existe una re-- presentación del Ministerio Público adscrita al Tribunal - del Imperio, compuesta de un Procurador Superior y de 3 Pro-- curadores designados por el Presidente del Reich a propues-- ta del Consejo del Imperio (Reichsrat) y dependientes del - Cansiller. El Procurador Superior tiene jerarquía sobre to-- dos los funcionarios del Ministerio Público de su Jurisdic-- ción, y a la vez, la tienen los Procuradores de los Lan---- ders, a quienes incumbe el ejercicio de la acción penal por los delitos cometidos en sus respectivos territorios. La - Procuraduría de Estado constituye un cuerpo único e indivi--

(25) González Bustamante Juan José; Cit.; Pág. 60, Principios de Dere-- cho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.; México, --- D.F. 1983.

sible, y sus integrantes son agentes del Poder Ejecutivo y Representantes del Estado. (26)

(26) González Bustamante Juan José; Op. Cit.; Pág. 61

1.3. EN EL DERECHO ITALIANO.

Es vastísima la relación de antecedentes del moderno Ministerio Público, cuyo final desarrollo es solo cosa de siglos recientes.

En Roma, el germen del Ministerio Público se haya en el procedimiento de oficio, dice Mac. Leon. Atribuye al carácter de verdaderos fiscales, con términos latos, a ciudadanos -- que, como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. Empero, ha de advertirse que la acción popular constituye, justamente, un régimen del todo distinto del Ministerio Público.

Bajo Tulio Hostilio aprendieron los gwaestori, que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos.

Del Derecho Romano son también los Curiosi, Stationari o -- Irenarcas, Adoocati Fisci y Procuratores Caeseris.

En la época imperial, los perfectos del pretorio repremían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del Emperador. Depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval Italiano. (27)

(27) Derecho Procesal Penal Edit. Porrúa México 1972, 2ª Edición, --- Pág. 201.

García Ramírez Sergio.

En Italia también existieron, como policías y denunciadores en los Cónsules Locorum Villarum y los Ministeriales.

En el siglo IX, recuerda Manzani, había denunciadores elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial, y a semejanza de los Irenarcos Romanos, los Administradores, Alcaldes, Ancianos, Cónsules, Jurados, Sobrestantes, etc. Ahora bien, el propio Manzini acoje una idea de Pertile, quien da al Ministerio Público, raíz Italiana, con apoyo de la existencia de los Avagadori di común, del Derecho Vénieta, que ejercen funciones de Fiscalía.

Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas -- eran los conservadores de la Ley, Florentino y el Abogado -- de la Gran Corte, napolitano. (28)

(28) García Ramírez Sergio; Op. Cit.; Pág. 201.

1.4. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Si en un principio la Promotoría funcionó en defensa de los intereses del Príncipe, poco a poco amplió su competencia - hasta llegar a convertirse en el órgano defensor del fisco y, por lo tanto, en representante de los intereses públicos de los procesos.

"En España, el Promotor o Procurador Fiscal fue objeto de - constante perfeccionamiento a partir de su creación, a mediados del siglo XV.

En el año de 1565, durante el reinado de Felipe II, se dictaron las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento atribuyéndose como función especial la de procurar el castigo de los responsables de aquellos delitos que no eran perseguidos por un acusador privado. Debe hacerse notar que la Institución de la Promotoría Fiscal no constituyó una magistratura independiente, y que su intervención en el proceso era como parte integrante de las jurisdicciones; concretamente se puede afirmar que la intervención de dichos Promotores en el proceso se reducía a la formulación de los pliegos de acusación, ya que los Jueces tenían liberdad absoluta en la dirección de la causa". (29)

(29) Pavón Vasoncelos H. Francisco; Op. Cit.; Págs. 803-804.

"Por Decreto del 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia".

Es una magistratura independiente de la Judicial y sus funciones son amovibles.

Se compone de un Procurador Fiscal en la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado general y otro asistente.

Existen, además, los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o Audiencia Provisional, asentados en un Abogado General y de otros ayudantes. (30)

"Al Ministerio Fiscal corresponde hacer observar la Ley, -- sostener la integridad de las atribuciones de la magistratura defendiéndola de cualquier ataque; tutelar ante la jurisdicción civil, los intereses del estado, de los menores sujetos a interdicto, ausentes, etc.; ejercitar la acción penal por los delitos y contraversiones de que tenga conocimiento". (31)

(30) González Bustamante Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Pág. 59; Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

(31) V. Castro Juventino; Op. Cit.; Pág. 138.

C A P I T U L O I I

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO

ARTICULO 1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal - en el que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus Organos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos a que aquella atribuyen los - Artículos 21 y 73, Fracción VI, Base 5ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 2. La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante - Social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley:

- I. Perseguir los delitos de orden común, cometidos en - el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad de la esfera de su competen-- cia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- III. Proteger los intereses de los menores incapaces así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las Leyes;
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de polif

tica criminal, en la esfera de su competencia; y

V. Las demás que las Leyes determinen.

ARTICULO 3. (Reformado en su Primer Párrafo por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTICULO 3. En la persecución de los delitos del orden común al Ministerio Público le corresponde:

A) En la Averiguación Previa:

I. (Reformada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año; en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

I. Recibir denuncias, acusaciones, o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. (Reformada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. (Reformada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

- III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;
- IV. (Reformada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):
- IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Organó Jurisdiccional, si se ejercita acción penal;
- V. (Reformada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):
- V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. (Creada o adicionada por el Artículo Primero del Decreto del 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

VI. No ejercitar la Acción Penal:

- a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- b) Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo - por lo que respecta a él;
- c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código Penal;
- d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público -- consigne a la Autoridad Judicial un asunto a los que se refiere esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B) (Reformado por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para -- quedar como sigue):

B) En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso;

I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hu--

- bieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;
- III. Solicitar, en los términos del Artículo 16 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;
- IV. Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;
- V. Remitir el órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Ejercitar la acción penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;
- VII. Pedir el embargo precuatorio de bienes para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, -- salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;
- VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclareci

miento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;

- IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;
- X. Interponer los recursos que la Ley concede, expresar agravíos; y
- XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

C) En relación a su intervención como parte en el proceso;

- I. Remitir al Organo jurisdiccional que lo haya solicitado a las persona aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el Artículo 107 Fracción XVIII, Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias, conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito de la existencia del daño y a la fijación del monto

de su reparación;

- IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;
- V. Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes; y
- VI. Las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

ARTICULO 4. (Reformado por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" - de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTICULO 4. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia - comprende:

- I. La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La propuesta ante el Presidente de la República de - las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia;
- III. Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades - que se advierten en los Juzgados y Tribunales, que afecten la pronta, expedita y recta administración -

de justicia;

- IV. Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación; y
- V. Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, -- formulen los particulares, orientándolos sobre la -- atención que legalmente corresponda al asunto de que trate.

ARTICULO 5. La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los Tribunales respectivos, en los que, aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las Leyes.

ARTICULO 6. La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los Reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivos de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

ARTICULO 7. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los Artículos anterior--

res, según las previsiones del Reglamento y los Acuerdos, - que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

ARTICULO 8. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el - Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y - opiniones de las Dependencias y Entidades de la Administra- ción Pública Federal y de las correspondientes al Departaa- mento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo po- drá requerir informes y documentos de los particulares, pa- ra los mismos fines, en los términos previstos por la Leyes respectivas.

1.1. ORGANIZACION.

ARTICULO 9. (Reformado por el Artículo único del Decreto de 20 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de - 27 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días, para quedar como sigue):

ARTICULO 9. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus Organos Auxiliares. La Procuraduría contará con servicios públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento y - con los Organos y demás personal que sea necesario.

ARTICULO 10. (Reformado por el Artículo único del Decreto de 20 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" - de 27 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días, para que dar como sigue):

ARTICULO 10. Los Servidores Públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta Ley le encomiende y, por delegación que haga el Titular mediante Acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca, a - propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pro nuncie la sentencia.

ARTICULO 11. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial; y
- II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía -- Preventiva, debiendo obedecer u ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 12. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la Fracción VI, Base 5ª del Artículo 73 y de la Fracción II del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

N. del E. El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue:

Para ser Procurador General de Justicia se necesita:

- I. (Creada o adicionada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. (Creada o adicionada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación;
- III. (Creada o adicionada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. (Creada o adicionada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un -- año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido - la pena; y
- V. (Creada o adicionada por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

ARTICULO 13. (Reformado por el Artículo único del Decreto de 20 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" - de 27 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días, para quedar como sigue):

ARTICULO 13. Los Servidores Públicos sustitutos del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Los sustitutos del Procurados deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 14. (Reformado por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTICULO 14. En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta Ley y en los Acuerdos que expida el Procurador.

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano, en ejercicio de sus derechos;

- II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;
- III. Ser Licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los agentes del Ministerio Público auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Para ser agente de la policía judicial, se deben reunir los requisitos previstos en las Fracciones I y II y haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la Fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la Comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos y artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que debe dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, no necesite título para su ejercicio.

ARTICULO 15. (Reformado por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente para quedar como sigue):

ARTICULO 15. Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como Agente del Ministerio Público, de la policía judicial o miembro de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la Institución y a --juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de mérito a que se convoque.

Todos los servidores de la Institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador podrá no exigir los requisitos anteriores.

ARTICULO 16. El personal no citado en el Artículo anterior, para ingresar o permanecer al servicio de la Institución, --deberá presentar y aprobar los exámenes de selección y la --encuesta de Trabajo Social que se practique.

Todos los servidores de la Institución, tienen la obligación de acreditar los cursos que se impartan para su formación o mejoramiento profesional.

ARTICULO 17. El Procurador expondrá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimiento, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la descripción, --las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes --presten a éste sus servicios.

ARTICULO 18. (Reformado por el Artículo Unico del Decreto de 20 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" - de 27 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días, para que dar como sigue):

ARTICULO 18. El Procurador o, por delegación de éste, --- otros Servidores Públicos de la Dependencia, facultados expresamente por el Reglamento, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la Institución en el desempeño de las funciones a que ésta corresponde, y encomendar a sus subalternos, según su calidad, como Agente del Ministerio Público y de la policía judicial o como peritos de la Institu--- ción, en estudio, dictamen y actuación que en casos especial les estimen pertinentes.

ARTICULO 19. (Reformado por el Artículo Unico del Decreto de 20 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" - el 27 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días, para que dar como sigue):

ARTICULO 19. El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de -- aquel, sin quedar comisionados o adscritos a Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, previo --- acuerdo del Procurador o, por delegación de éste, de los -- Servidores Públicos que el Titular señale. Dicho acuerdo - se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad requirente.

ARTICULO 20. El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos.

ARTICULO 21. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste, para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ARTICULO 22. (Reformado por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTICULO 22. Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que -

les corresponde en el estudio de los asuntos que se somen--
tan a su dictamen.

ARTICULO 23. Los auxiliares del Ministerio Público deberán
dar aviso inmediato a éste en todos los casos, sobre los --
asuntos en que intervengan con ese carácter.

1.2. FUNCIONAMIENTO.- DESDE EL PUNTO DE VISTA PRACMATICO.

ARTICULO 24. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de Servidores Públicos de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

ARTICULO 25. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, otorgará la protesta constitucional ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

N. del E.- El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo Unico del Decreto de 20 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" de 27 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días, para quedar como sigue:

Los Servidores Públicos sustitutos del Procurador, en los términos del Reglamento y el personal dependiente en forma inmediata y directa del Procurador, rendirán la protesta constitucional ante éste.

El personal restante otorgará la protesta constitucional ante el Servidor Público que designe el Procurador.

Ninguna persona podrá ejercer funciones en la Institución antes de rendir la protesta que ordena el Artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 26. Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asun

tos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común.

ARTICULO 27. Los Agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución, y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrado, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTICULO 28. (Reformado por el Artículo Primero del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTICULO 28. El Ministerio Público y la policía judicial sólo podrán expedir constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo solicite el denunciante o querellante, el inculpado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

ARTICULO 29. (Creado o adicionado por el Artículo Segundo del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTICULO 29. La desobediencia o resistencia las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la policía judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

ARTICULO 30. (Creado o adicionado por el Artículo Segundo del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTICULO 30. Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley previene.

en el caso de la policía judicial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El Director General de la Corporación o el Servidor Público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto o privación de permisos de salida hasta por 15 días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTICULO 31. (Creado o adicionado por el Artículo Segundo del Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

ARTICULO 31. Cuando se impute la Comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el Juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En esta Ley entrará en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. El Ejecutivo Federal adoptará las medidas conducentes, a la elaboración y publicación del Reglamento.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 10. de diciembre de 1977, publicada en "Diario Oficial" de la Federación del 15 del mismo mes y año. Se mantienen en vigor las disposiciones expedidas con base en la ley que se abroga y que no se oponga a la presente.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1983. Gilberto Muñoz -- Mosqueda, S.P. - Everardo Gámiz Gernández, D.F., - Mirna Esther Hoyos de Navarrete, S.S. - Jorge Canedo Vargas, D.F. - (Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.- Miquel de la Madrid Hurtado.- (Rúbrica).- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez. (rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- (Rúbrica). (32)

(32) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A., México, D.F., 1987.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

De la Competencia y Organización de la Procuraduría.

ARTICULO 1°. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 2°. Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Procesos.
4. Contralor Interno.
5. Dirección General de Averiguaciones Previas.
6. Dirección General de Policía Judicial.
7. Dirección General de Servicios Periciales.
8. Dirección de Control de Procesos.
9. Dirección de Consignaciones.
10. Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil.
11. Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.

12. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
13. Dirección de Administración.
14. Dirección de Recursos Humanos.
15. Dirección de Programación de Actividades y Recursos.
16. Dirección del Instituto de Formación Profesional.
17. Dirección de Coordinación Interna, y
18. Dirección de Prensa y Difusión.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, de Oficina, de Sección de Mesa y los Servidores Públicos que señale este Reglamento y las oficinas administrativas que se requieran, y establezcan por acuerdo del Titular de la Procuraduría, las que deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización de la misma.

ARTICULO 3°. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planteamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y metas fije y establezca el Presidente de la República y determine el Titular de la Procuraduría.

De las Atribuciones del Procurador.

ARTICULO 4°. La representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Procurador.

Para mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, el Procurador podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas.

vas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo; esta delegación se hará mediante --- acuerdo que deberá ser publicado en el "Diario Oficial" de la Federación.

También corresponde al Titular, cuando lo juzgue necesario, el ejercicio de las facultades que este Reglamento atribuye a las demás unidades administrativas y servidores públicos.

ARTICULO 5°. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones delega---bles:

- I. Fijar, dirigir y controlar la política de la Procura---duría, así como planear, coordinar, vigilar y eva---luar la operación de las unidades administrativas -- que la integran;
- II. Someter al acuerdo del Presidente de la República - los asuntos encomendados a la Procuraduría;
- III. Desempeñar las comisiones y funciones específicas - que el Presidente de la República le confiera para - su ejercicio personal e informarle sobre el desarro---llo de las mismas;
- IV. Proponer al Ejecutivo Federal los poryectos de le---yes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes rela---tivos a los asuntos de la competencia de la Procura---duría.
- V. Aprobar la organización y funcionamiento de la Procu---raduría y adscribir orgánicamente sus unidades admi---nistrativas;

- VI. Autorizar y disponer la publicación del manual de organización general de la Procuraduría en el "Diario Oficial" de la Federación; así como aprobar y expedir los manuales de procedimientos normativos, de coordinación y de operación, necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público;
- VII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y en su caso modificaciones y presentarlo a las autoridades competentes;
- VIII. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los Servidores Públicos de la Procuraduría y ordenar al Director General de Administración y Recursos Humanos su instrumentación;
- IX. Celebrar convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica científica, con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;
- X. Acordar con las Subprocuradores, y los Titulares de las Unidades Administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del Titular y de las que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;
- XI. Dar al personal de la Institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes;
- XII. Dictar las medidas para investigar las detenciones -

arbitrarias que se comentan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y -- adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

- XIII. Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;
- XIV. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Institución;
- XV. Conocer y sancionar las faltas cometidas por el Ministerio Público durante su actuación en los procedimientos en que intervenga, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XVI. Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, para que soliciten el sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que proceda legalmente;
- XVII. Resolver sobre los casos en que se consulte el no -- ejercicio de la acción penal;
- XVIII. Resolver sobre las consultas que el Agente del Ministerio Público formule o las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la Ley -- establezca a propósito de conclusiones presentadas -- en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia;
- XIX. Instruir a los Subprocuradores y a los Titulares de

las Unidades Administrativas de apoyo Técnico y asesoría directa del titular, sobre los términos en que el personal de la Procuraduría pueda proporcionar - auxilio a otras autoridades, conforme al Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

- XX. Dictar las normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales cuando proceda; y
- XXI. Las demás que las disposiciones legales le confieran expresamente, con tal carácter.

Las atribuciones precisadas en las fracciones XVI, XVII y XVIII, podrá delegarlas el titular mediante acuerdo, a favor de los Subprocuradores.

De las Atribuciones de los Subprocuradores.

ARTICULO 6°. Los Subprocuradores ejercerán las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Procurador General de Justicia del -- Distrito Federal, el despacho de los asuntos de su - competencia y de las unidades administrativas a su - cargo y responsabilidad;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- III. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las - dependencias a su cargo;

- IV. Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su -- adscripción, de conformidad a los lineamientos que - determine el Procurador;
- V. Formular el anteproyecto de presupuesto de las unida des administrativas a su cargo y responsabilidad;
- VI. Someter a la consideración del Procurador los manua- les de organización interna y de procedimientos nor- mativos, de coordinación y de operación de las diver sas unidades a su cargo;
- VII. Proponer al Procurador la delegación en servidores - públicos subalternos, de las atribuciones que esti- men necesarias para el óptimo desarrrillos de las mis- mas;
- VIII. Recibir en acuerdo en los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los --- asuntos que sean competencia de las mismas; así como conceder audiencia al público;
- IX. Autorizar a los servidores públicos competentes de - la Procuraduría, por delegación que haga el Titular mediante acuerdo, para que soliciten el sobreseimien to de los procesos penales en los casos en que proce da legalmente:
- X. Resolver, por delegación que haga el titular median- te acuerdo, sobre los casos en que se considere el - no ejercicio de la acción penal, así como las consul tas que el Agente del Ministerio Público, formule o las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca a propósito de

conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; y

- XI. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que les confiera el Procurador, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

ARTICULO 7°. El Subprocurador de Averiguaciones Previas, - tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Policía Judicial y de Servicios Periciales y ejercerá funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el apartado "A" del artículo 3 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 8°. El Subprocurador, tendrá adscrita a su cargo y responsabilidad la Dirección General de Control de Procesos y ejercerá las funciones correspondientes a las atribuciones del Ministerio Público, a que se refieren los apartados "B" y "C" del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De las Direcciones Generales.

ARTICULO 9°. Las Direcciones Generales estarán a cargo de un Director General, quien se auxiliará por los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Area, Jefes de

Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, así como el personal técnico y administrativo que se estime por acuerdo del Procurador, conforme a las necesidades del servicio y - previsto en el presupuesto.

ARTICULO 10. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando previamente la opinión de -- los titulares de las unidades administrativas y de - los servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a resolver, sean competentes;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que su supe--- rior inmediato les encomienden e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- III. Someter a la aprobación de su superior inmediato los estudios y proyectos de trascendencia que se elabo-- ren en las dependencias a su cargo;
- IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a las unidades que integran la Direc--- ción a su cargo;
- V. Coordinarse con los titulares de las otras Direccio-- nes cuando el caso lo requiera para el mejor desempe-- ño de las atribuciones del Ministerio Público;
- VI. Formular los anteproyectos de presupuestos que les - correspondan;
- VII. Preparar y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de manuales de organización,

de procedimientos normativos, de coordinación y de -
operación correspondientes a la Dirección a su car-
go;

- VIII. Realizar los dictámenes, opiniones e informes que --
les sean encomendados por la superioridad;
- IX. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades -
administrativas a su cargo y conceder audiencia al -
público; y
- X. Las demás que les confieran otras disposiciones lega
les aplicables y sus superiores jerárquicos, en el -
ámbito de sus atribuciones.

De la Contraloría Interna.

ARTICULO 11. A la Contraloría Interna corresponden las si-
guientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios y análisis relativos a la orga
nización e instrumentación del sistema integrado de
Control de la procuraduría General de Justicia del -
Distrito Federal, para el manejo eficiente y eficaz
de los recursos humanos, financieros y materiales --
que tiene asignados, informando de los resultados --
tanto al Procurador, como a la Secretaría de la Con-
traloría General de la Federación, para alimentar el
sistema de evaluación, y control gubernamental;
- II. Recabar los datos y elementos técnicos necesarios so
bre los proyectos de disposiciones, políticas, nor--
mas y lineamientos, que deban expedir las áreas com-
petentes de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal y someterlos a la aprobación del -- Procurador;

- III. Realizar auditorías a las distintas dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, observando los programas mínimos de auditoría que exige la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, informando al C. Procurador de las observaciones y recomendaciones para su aplicación, estableciendo el seguimiento de su cumplimentación;
- IV. Realizar el seguimiento, hasta su solución, de las - deficiencias y responsabilidades más relevantes de-- detectadas por la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión;
- V. Recibir, investigar y resolver, conforme a las nor-- mas y procedimientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y los ordenamientos legales aplicables, las quejas y denun-- cias por incumplimiento de las obligaciones de los - servidores públicos;
- VI. Aplicar a los servidores públicos de la Institución, las sanciones que, correspondan, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servido-- res Públicos;
- VII. Formular los pliegos de responsabilidades que procedan en relación a irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus atribuciones, turnando los expedientes respectivos, cuando de los mismos se puedan des-- prender responsabilidades cuyo conocimiento y san--- ción competan al Procurador y a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; y

VIII. En lo conducente, las atribuciones conferidas a los Directores Generales conforme al artículo 10 de este Reglamento.

El Contralor Interno se auxiliará por el personal necesario conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

De la Dirección General de Averiguaciones Previas.

ARTICULO 12. La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial y de la policía preventiva, practicando las diligencias necesarias y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidades de quienes en él hubieran intervenido así como el daño causado en su caso, el monto del mismo;
- III. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte, cuando esté plenamente comprobado en la averiguación previa el delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimare necesario;
- IV. Poner a disposición de la autoridad competente, sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo

- 16 Constitucional;
- V. Solicitar, en términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos, que sean necesarias;
 - VI. Asegurar los bienes u objetos relacionados con hechos delictuosos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del Organó Jurisdiccional;
 - VII. Recabar de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;
 - VIII. Requerir informes y documentos de los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones;
 - IX. Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
 - X. Auxiliar al Ministerio Público del Fuero Común de las entidades federativas;
 - XI. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo; y
 - XII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

De la Dirección General de Policía Judicial.

ARTICULO 13. La Dirección General de Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Investigar los hechos delictuosos en los que los --- Agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquéllos de que tenga noticia directamente debiendo en este caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;
- II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;
- III. Entregar las citas y presentar a las personas que le soliciten a los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;
- V. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden comparecencia;
- VI. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o investigación y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta; y
- VII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

De la Dirección General de Servicios Periciales.

ARTICULO 14. La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir dictámenes en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás entidades administrativas de la Procuraduría y de las Autoridades Judiciales del Furo Común.
- II. Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción anterior;
- III. Tener a su cargo el Casillero de Identificación Criminalística;
- IV. Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables;
- V. Devolver, cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo soliciten;
- VI. Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales; y
- VII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.

De la Dirección General de Control de Procesos.

ARTICULO 15. La Dirección General de Control de Procesos - tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad las Direcciones de Ministerio Público y de Representación Social en lo Familiar.

ARTICULO 16. A la Dirección General de Control de Procesos, además corresponde vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Penales a fin de que:

- I. Intervengan en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño;
- II. Pidan el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de reparación del daño;
- III. Aporten las pruebas pertinentes y promuevan en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;
- IV. Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales de su adscripción, y desahoguen las vistas que se les den;
- V. Soliciten, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos, que sean necesarias;
- VI. Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- VII. Formulen conclusiones en los términos señalados por la Ley y soliciten la imposición de las penas y medidas que correspondan al pago de la reparación del daño;

- VIII. Interpongan los recursos que la ley concede y expresen los agravios correspondientes;
- IX. Practiquen visitas a reclusorios y concurran a las que practiquen los jueces ante los que actúen, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- X. Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre este particular;
- XI. Remitan a la Dirección General de Policía Judicial las órdes que reciban de comparecencia, aprehensión y cateo e informen de su cumplimiento;
- XII. Estudien los expedientes en los que se les dé vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promuevan la procedente e informen sobre el particular, expresando su opinión debidamente fundada y motivada;
- XIII. Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando esteimen que debe indicarse la indagatoria correspondiente; y
- XIC. Ejerciten acción penal por diversos delitos en contra de personas distintas a los procesados, cuando en la causa penal en que intervienen surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o íntimamente vinculados.

De la Dirección de Consignaciones.

ARTICULO 17. La Dirección de Consignaciones, dependiente de la Dirección General de Control de Procesos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos de orden común, dejando a su disposición a los detenidos que hubiere, así como -- los objetos relacionados con los hechos en los casos que corresponda. Solicitar las órdes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los -- requisitos del Artículo 16 de la Constitución Políti-- ca de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de compa-- recencia cuando así proceda;
- II. Devolver a la Dirección General de Averiguaciones -- Previas para su perfeccionamiento, las averiguacio-- nes que estime incompletas, señalando las diligen-- cias que deban practicarse o las pruebas que deban -- recabarse para la debida integración;
- III. Intruir a los Jefes de Departamento y Agentes del Mi-- nisterio Público, respecto a los casos en que por -- acuerdo del Procurador o del Subprocurador de Proce-- sos, deberán ejercitar acción penal directamente an-- te los Juzgados Penales y de Paz, dándoles los linea-- mientos general que aplicarán y recabando los infor-- mes correspondientes;
- IV. Remitir a la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión las Averiguaciones Previas en las que -- después de opinar que no procede al ejercicio de la acción penal, la Dirección General de Averiguaciones Previas reitere su acuerdo de la procedencia y ejer--

- citarla, a fin de que la Dirección General Técnico - Jurídica y de Supervisión resuelva lo conducente; y
- V. Remitir a las autoridades correspondientes, las averiguaciones de delitos que no sean de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

De la Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil.

ARTICULO 18. A la Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil, dependiente de la Dirección General de -- Control de Procesos, corresponde vigilar y coordinar a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Familiares y Civiles correspondientes a fin de que:

- I. Intervengan en los juicios en que sean partes los menores, o incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos -- aquéllos en que por disposición legal sea parte o de ba darse vista al Ministerio Público;
- II. Concurran e intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares y civiles de su adscripción y desahoguen las vistas que se les den!
- III. Formulen y presenten los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- IV. Interpongan los recursos legales que procedan;
- V. Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expetia importación de justicia, informando al Procurador sobre el particular;

- VI. Estudien los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existan hechos que puedan constituir un delito, promuevan lo procedente e informen sobre el particular expresando su opinión debidamente formulada y motivada; y
- VII. Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen, cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente.

De la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.

ARTICULO 19. La Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por el Procurador, o por los titulares de las diferentes dependencias de la Institución;
- II. Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o por delegación de éste los Subprocuradores debe decidir:
- a) Sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal y archivo de la averiguación; en estos casos, el Agente del Ministerio Público antes de remitir la averiguación previa a la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión, notificará al denunciante o querellante el acuerdo en que emite su opinión, le otorgará el término de 15 días naturales para que exprese por es-

crito lo que a su derecho convenga y acordará lo procedente;

- b) Sobre la procedencia de la solicitud de sobreseimiento de los procesos penales;
- c) Sobre la confirmación, renovación o modificación de las conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso;
- d) Sobre la confirmación, revocación o modificación de las conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales;

- III. Autorizar la consulta de Reserva de Averiguación Previa o devolverla para su integración e emisión del acuerdo correspondiente;
- IV. Resolver la diferencia de criterio que surja entre las Direcciones General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, respecto a la procedencia o no del ejercicio de la acción penal;
- V. Formular los informes previo y justificado y toda clase de promociones y recursos que deben presentarse o interponerse en los juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades de la Procuraduría;
- VI. Asumir la representación del Procurador o de cualquier otro funcionario, en los juicios que se promuevan en su contra;
- VII. Acreditar a los servidores públicos de su adscripción, como delegados de autoridades de la Procuraduría señaladas como responsables en juicios de amparo

en las audiencias que se desahoguen en dichos juicios, para los efectos del Artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Practicar desde el punto de vista técnico, jurídico y administrativo, las visitas que el Procurador determine o las que estime necesarias; a:

- 1) Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público;
- 2) Las Agencias Investigadoras del Sector Central;
- 3) Las Mesas de los Sectores Central y Desconcentrado;
- 4) Las Jefaturas de Departamento;
- 5) Los Agentes del Ministerio Público adscritas a los Juzgados y Salas Penales, Familiares y Civiles;
- 6) Las Jefaturas de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas Penales, Familiares y Civiles;

Las visitas tendrán por objeto supervisar el desempeño de las funciones y dar orientación, acordando con el Procurador, informando a los Subprocuradores y Directores Generales y proponiendo las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que advierta;

IX. Estudiar los problemas generales y especiales sobre legislación, reglamentación y elaboración de otras -

disposiciones administrativas, relacionadas con las funciones propias de la Institución, que acuerde el Procurador, formulando en su caso, los proyectos relativos;

- X. Formular proyecto de instructivos, acuerdos y circulares, para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, por indicación del Procurador o que considere debe expedir éste, para ser sometidos a su aprobación;
- XI. Coordinar con los Subprocuradores y los Directores Generales de la Institución los estudios necesarios para el asesoramiento del Procurador;
- XII. Coordinar con la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas los estudios necesarios para unificar la organización, el criterio y los procedimientos del Ministerio Público; y
- XIII. Intervenir en los asuntos que determine el Procurador.

De la Dirección General de Administración y Recursos Humanos.

ARTICULO 20. El Director General de Administración y Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, con la aprobación del Procurador, las políticas, normas, sistemas, criterios técnicos y procedimientos de la administración de los recursos hu-

manos, financieros y materiales de la Procuraduría, de conformidad a sus programas y objetivos, para proporcionar el apoyo que requieran las unidades administrativas y los servidores públicos de la Institución;

- II. Someter a la consideración del Procurador el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría, con base en los anteproyectos de presupuestos presentados por los servidores públicos responsables;
- III. Ejercer el presupuesto, autorizar las erogaciones, - los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecten su presupuesto;
- IV. Acordar en términos de las bases generales fijadas - por el Prucrador, los nombramiento, movimientos de - personal y terminación de los efectos del nombramiento, de los servidores públicos de la Institución;
- V. Poner en práctica los sistemas de premios, estímulos y recompensas civiles, que determina la Ley correspondiente y las condiciones generales de trabajo;
- VI. Autorizar y controlar las adquisiciones necesarias - para satisfacer las necesidades materiales de la Procuraduría, así como conservar y mantener los muebles e inmuebles de la misma;
- VII. Promover el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo, del personal de la Institución;
- VIII. Llevar el registro de firmas de los funcionarios de la Procuraduría;

- IX. Certificar los documentos administrativos de la Procuraduría; y
- X. Turnar y remitir los documentos y correspondencia -- que reciba, dándoles el destino adecuado.

La Dirección General de Administración y Recursos Humanos tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, las Dirección de Administración y de Recursos Humanos.

De la Dirección de Administración.

ARTICULO 21. La Dirección de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y someterlo a la consideración del Director General de Administración y Recursos Humanos;
- II. Registrar el ejercicio del presupuesto de la Procuraduría, a través de las partidas correspondientes; administrar los gastos y llevar la contabilidad general de la Institución en acuerdo del Director General de Administración y Recursos Humanos;
- III. Planear, organizar y vigilar las actividades relacionadas con la administración de los recursos materiales y financieros;
- IV. Proporcionar los servicios generales de conservación y mantenimiento, depósito de objetos, archivo, intendencia, inventarios, proveeduría y vehículos;
- V. Administrar el Centro de Desarrollo Infantil y otros servicios destinados al personal de la Institución;

- VI. Recibir, distribuir y dar salida a la correspondencia; y
- VII. Inventariar los recursos materiales de la Institución, en particular los inmuebles, muebles, libros, equipo e instalaciones de la Procuraduría.

De la Dirección de Recursos Humanos.

ARTICULO 22. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tramitar todo lo relativo a nombramientos, ascenso, - renuncias, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y doatación de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría, en ningún caso se acreditará como servidor público de la - Institución, mediante la credencial o placa respectiva, a quien no preste servicios en la misma;
- II. Llevar el registro y control general y el de entrada y salida del personal que corresponda, de la Procuraduría; y
- III. Proponer, para acuerdo superior, la imposición de -- las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, pro violación a las disposiciones laborales de la Institución.

De la Dirección de Programación de Actividades y Recursos.

ARTICULO 23. La Dirección de Programación de Actividades y Recursos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Procurador General de Justicia del -- Distrito Federal los asuntos de su competencia;
- II. Promover la instrumentación técnica administrativa - de las disposiciones que en la materia dicten las en - tidades de apoyo globalizador de la Administración - Pública Federal;
- III. Asesorar a las unidades de la Institución que lo so- liciten respecto del conocimiento, interpretación y aplicación de las técnicas administrativas;
- IV. Coordinar la implantación de normas de trabajo y do- cumentos que faciliten el desarrollo y control de -- los programas institucionales;
- V. Analizar y estudiar los planes y programas de traba- jo de la Institución y sugerir las medidas técnico - administrativas que procedan;
- VI. Recopilar, analizar y generar la información que per - mita identificar el grado de avance de los programas institucionales;
- VII. Estudiar, analizar y actualizar permanentemente la - estructura orgánica, funcional y operativa de la Pro - curaduría y proponer los proyectos respectivos;
- VIII. Diseñar y evaluar sistemas y procedimientos que per- mitan o^optimizar las actividades de las unidades de la Procuraduría;
- IX. Formular y actualizar los manuales, instructivos y - demás documentos que se requieren para informar y - orientar al personal de la Procuraduría en el desem- peño de sus labores;

- X. Diseñar y coordinar la implantación y control de los sistemas mecanizados de las diferentes áreas de la Procuraduría;
- XI. Analizar y desarrollar los sistemas que generen información significativa para las diferentes unidades que integran la Procuraduría;
- XII. Procesar la información institucional y generar las estadísticas correspondientes; y
- XIII. Realizar el análisis de la información documental relativa al impacto interno y externo de la actividad institucional.

De la Dirección del Instituto de Formación Profesional.

ARTICULO 24. La Dirección del Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, implementar, desarrollar, controlar y evaluar el sistema de formación y actualización profesional en la Procuraduría;
- II. Promover la captación de aspirantes a servidores públicos de la Institución;
- III. Formular las pruebas de selección específica de los aspirantes a ingresar a la Institución o ser inscritos en los cursos de formación;
- IV. Elaborar y proponer al Procurador los programas anuales del sistema de profesionalización en la Procuraduría que abarque a todo el personal de la Institución;

- V. Detectar las necesidades de profesionalización del personal de la Institución y proponer alternativas de solución, para ejecutarlas con aprobación del Procurador;
- VI. Seleccionar y utilizar previa autorización del Procurador, los recursos materiales y humanos de la Institución en las actividades de profesionalización;
- VII. Colaborar con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, coordinado por la Procuraduría General de la República, en las tareas de selección y profesionalización del personal al servicio de ambas Procuradurías o que pretenda ingresar a ellas;
- VIII. Asesorar y apoyar previa autorización del Procurador los programas de profesionalización, de otras Instituciones, cuando lo soliciten;
- IX. Promover entre el personal de la Procuraduría la participación en eventos de profesionalización que --- ofrezcan otros organismos del Estado;
- X. Ejecutar los programas de evaluación del personal de la Procuraduría;
- XI. Llevar a cabo las investigaciones necesarias para los fines de la Institución y promover y divulgar la profesionalización y los eventos que realice;
- XII. Expedir las constancias correspondientes a los participantes en el Programa de Formación Profesional para integrar el expediente personal de los mismos; y
- XIII. Gestionar becas para el personal de la Institución, previo acuerdo del Procurador.

De la Dirección de Coordinación Interna.

ARTICULO 25. La Dirección de Coordinación Interna tendrá - las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar y turnar las denuncias o querellas que se presenten directamente en la Procuraduría, para su debida radicación e integración; así como registrar las que se inicien en las Agencias Investigadoras y Mesas de Trámite desconcentradas;
- II. Recibir, registrar y turnar a las Mesas de Trámite y a las Agencias del Ministerio Público del Sector Central, las averiguaciones previas que iniciadas ante los Agentes del Ministerio Público del Sector Desconcentrado, se admitan para su continuación e integración, en la Procuraduría;
- III. Registrar las Averiguaciones Previas en que se resuelva ejercitar acción pena, ante el Juzgado Penal o de Paz;
- IV. Recabar información de la Dirección General de Control de Procesos y de los Agentes del Ministerio Público, de los casos en que ejerciten acción penal directamente ante los Juzgados Penales y de Paz y efectuar el registro correspondiente para su seguimiento, conforme a los lineamientos que determinen el C. Procurador o el C. Subprocurador de Procesos; y
- V. Recabar de las Direcciones Generales de Control de Procesos, de Policía Judicial y de Supervisión, los datos e informes necesarios para el seguimiento de las averiguaciones previas, causas penales, juicios familiares y civiles en que interviene el Ministerio

Público, hasta que se pronuncie resolución que ordene la reserva o archivo de la averiguación, cumplimiento de órdenes de aprehensión, sentencia definitiva que cause ejecutoria, resolución que ordene poner a disposición del ejecutivo al sentenciado, resolución que ordene el archivo del expediente civil en el que intervenga el Ministerio Público, resoluciones que concedan niéguen o sobresean el Juicio de Amparo.

De la Dirección de Prensa y Difusión.

ARTICULO 27. El personal del Ministerio Público será substituído de la manera siguiente:

- I. El Procurador, por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y, en ausencia de éste, por el Subprocurador de Procesos;
- II. Los Subprocuradores uno por el otro, en su caso, por el Director que designe el Procurador;
- III. Los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de Mesa por el Oficial Secretario;
- IV. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia serán substituídos por designación del Director General -- del área correspondiente si la ausencia temporal no excede de 3 días;
- V. En el caso de que la ausencia a que se refiere la -- fracción anterior sea mayor, la designación del substituto la hará el Subprocurador de Procesos; y

VI. El personal restante por designación del Procurador o el Subprocurador del área correspondiente.

ARTICULO 28. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos calificará las excusas del Procurador y éste la de los Subprocuradores, y Directores. Los Subprocuradores calificarán las de su personal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día si guiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Fede ración.

SEGUNDO. Se aboga el Reglamento Interior de la Procuradu- ría General de Justicia del Distrito Federal de 24 de febre- ro de 1984, publicado en el "Diario Oficial" de la Federa-- ción el 28 del mismo mes y año y se derogan todas las dispo- siciones administrativas que se opongán al presente ordena- miento.

TERCERO. Las Unidades Administrativas con denominación o - nueva o distinta conforme a este Reglamento, que adquieren competencia en asuntos atribuidos con anterioridad a otras Unidades Administrativas, se harán cargo de los mismos, con tinuarán su tramitación y dictarán la resolución que corres onda.

CUARTO. Las Unidades Administrativas a las que se incorpo- ran otras unidad, en virtud de este Reglamento, recibirán - los recursos materiales y financieros con que contaban és-- tas y que fueren necesarios para el ejercicio de las atribu- ciones.

QUINTO. En tanto se reforme el Manual General de Organiza- ción de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fe deral, el Titular está facultado para resolver las cuestio- nes que se presenten con motivo de la reestructuración que debe hacerse en virtud del presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.- MIGUEL DE LA MADRID H.- (Rúbrica).- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.- Ramón Aguirre Velázquez.- (Rúbrica). (33)

(33) Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del --
Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1987.

C A P I T U L O I I I

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL EN EL FUERO COMUN

1.1. LA PREPARACION DEL PROCESO.

Comprende las diligencias practicadas por los Tribunales, - una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o la irresponsabilidad de los partícipes.

Las funciones jurisdiccionales están reservadas, por regla general, al Juez y regidas por el principio de la autonomía de las funciones procesales.

El Ministerio Público como titular de la acción penal la deduce ante los Tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto, como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al Juez que decreta la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones, por eso es importante distinguir cuando el Ministerio Público figura como autoridad y cuando asume su carácter de parte, sobre todo cuando se trata de determinar la procedencia o improcedencia del Juicio de Amparo.

El período antes mencionado se inicia con el auto de radicación que recae a partir del momento en que como resultado -

de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente todo lo actuado y al inculpado si se encuentra detenido, o se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra si no lo está; y concluye, cuando se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, o el de libertad por falta de elementos.

El Ministerio Público ha hecho su consignación, ha puesto en manos del Juez considerado competente las diligencias -- practicas en averiguación previa con motivo de un delito de determinado y, además, el probable responsable de éste. La acción penal iniciada pone en movimiento al órgano jurisdiccional propiamente hablando.

Es necesario, por lo mismo, saber qué cosa va a hacer el -- Juez, que el Ministerio Público y que puede hacer, cuando -- menos, el individuo a quien se imputa el hecho delictuoso y en cuya contra se ejercita la acción penal.

1.2. LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES.

No debe olvidarse un solo instante que toda la actividad -- procesal está encausada por la Constitución. Que si la libertad no puede restringirse más que de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional, una vez aprehendida una persona y puesta a disposición de un Juez, goza de las garantías contenidas en los Artículos 19 y 20 de la misma Constitución - Mexicana, además de otras disposiciones de esta Ley fundamental, tales como los Artículos 13, 14, 18 y 20 que vienen a enmarcar totalmente el campo dentro del cual puede moverse la autoridad judicial.

Los Artículos 19 y 20 de la Constitución inmediatamente se convierten en un imperativo para el órgano jurisdiccional - ante quien el Ministerio Público está ejercitando su acción penal en un caso concreto. Los términos Constitucionales - improrrogables e ineludibles, empiezan a correr para el --- Juez desde el momento en que el detenido queda a disposi--- ción, de tal suerte que las viola puede incurrir en serias responsabilidades. ¿Cuáles son esos términos? desde luego son dos: El señalado por la Fracción III del Artículo 20 -- Constitucional y el contenido en el 19 de la misma Constitu-- ción; he aquí el texto de tales mandatos antes señalados:

"ARTICULO 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías; ... III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre - de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le --

atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto de declaración preparatoria". (34)

"ARTICULO 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en que se expresan: El delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y los Agentes, - Ministros, Alcaldes o Carceleros que la ejecuten". (35)

Corren pues dos términos Constitucionales para el Juez, términos especiales que no se computan conforme a la regla ordinaria, sino conforme a la regla especial, es decir, corren de momento a momento, se cuentan por horas y no por días e incluyen los días inhábiles, términos en fin, que principian a correr en el mismo instante que el detenido es puesto a disposición de su Juez y que vencen uno 48 y 72 horas después. Conforme el primero el Juez debe señalar, -

(34)

(35)

en término, momento para tomarle al detenido su declaración preparatoria de audiencia pública y conforme al segundo, -- previa apreciación jurídica de los hechos acreditados hasta las 72 horas, el Juez resolverá sobre la formal o libertad del detenido según estén o no comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Entonces puede afirmarse que la constitución indica al Juez lo que debe hacerse desde luego y en vista de los imperativos referidos que lo apremian.

1.3. EL AUTO DE RADICACION, EFECTOS DEL MISMO Y SU CONTENIDO.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Público como el indiciado, quedan sujetos a - partir de ese momento, a la jurisdicción de un Tribunal de terminado. (36)

El Juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar que es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto de preparación del proceso, es el primer mandato que inicia el procedimiento judicial. Este auto fundamental es conocido con el nombre de "Auto de Radicación o de Inicio".

También se le conoce como "Auto Cabeza de Proceso", nombre impropio por no ser este auto la cabeza del proceso, ya que la cabeza puede ser el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

(36) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit.; Pág. 265.

Los efectos jurídicos del auto mencionado dependerán de la -- forma en que se haya dado la consignación, sin detenido o -- con él.

En esta primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el Juez tomará en cuenta si las hechas ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia con secuencias jurídicas diferentes: El el primer caso, previa satisfacción de los requisitos del Artículo 16 Constitucional, procederá la orden de aprehensión, en el segundo, procederá el libramiento de la orden de comparecencia o de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

En la segunda hipótesis, cuando hay detenido, el auto de radicación surte los siguientes efectos:

PRIMERO. Fija la jurisdicción del Juez, con esto se requiere indicar que el Juez, tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho, en todas las cuestiones que se plan---tean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto -de radicación. Cuando menos durante el término constitucional de 72 horas durante las cuales hay competencia absoluta. (Artículo 432 del Código Federal y 449 del Código del Distrito Federal). Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se les plantean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlos en los términos que la Ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el momento en que ha pronunciado el auto de radicación poseen la fuerza que les concede la Ley.

SEGUNDO. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con ésto queremos indicar que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el Tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro Tribunal (respecto a ese mismo asunto). Por otra parte, el indiciado y el defensor se encuentran sujetos también a un Juez determinado, ante el cual deben realizar todas las cuestiones que estimen pertinentes.

TERCERO. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional. Fincando un asunto en determinado Tribunal. Los terceros -- también están obligados a concurrir a él; y

CUARTO. Abre el período de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de --- principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

El auto de radicación no tiene señalado en la Ley ningún requisito formal y lo que forzosamente debe contener en su -- misma esencia, ubicada en la manifestación de que queda radicado algún asunto. En la práctica, éstos contienen los - elementos que señala Carlos Franco Sodi; y que son: Nombre del Juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente:

I. Radicación del asunto.

- II. Intervención del Ministerio Público.
- III. Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública.
- IV. Que se practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; y
- V. Que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las Fracciones IV y V del Artículo 20 Constitucional. (37)

(37) Franco Sodé Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Pág. 147. - Edit. Porrúa, S.A. 3ª Edición México, D.F., 1946.

1.4. ORDEN DE APREHENSION Y COMPARECENCIA.

A). La Orden de Aprehesión y Detención.

Es el mandamiento fundado y escrito emanado de la autoridad judicial competente, para privar de la libertad a una persona a quien se estima probable responsable de un delito sancionado con pena corporal, solicitada por el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal.

Frente a la actividad del Ministerio Público (solicitud de orden de aprehensión) tenemos el proceder de la autoridad judicial negando o accediendo a la petición. La autoridad judicial solo debe dictar orden de aprehensión si reunen -- los siguientes requisitos:

- I. Que exista una denuncia o una querrela;
- II. Que la denuncia o querrela se refieran a un delito -- sancionado con pena corporal;
- III. Que la denuncia o querrela esté apoyada "Por declara -- ción bajo protesta de persona digna de fé", o por -- otros datos que hagan probable la responsabilidad -- del inculpado; y
- IV. Que lo pida el Ministerio Público.

Estudiando cada uno de los elementos que son los que señala el Artículo 16 Constitucional, tenemos:

- I. Debe haber una relación, ante el órgano investigador de hechos que se suponen delictuosos. En doctrina se manifiesta que la relación debe ser hecha por el lesionado o por un tercero, no siendo denuncia la --

confesión del infractor ante el órgano investigador.

Eugenio Florian manifiesta que la denuncia es la "Exposición de la noticia de la comisión de un delito - por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes". (38)

En México no se ha ahondado el problema, pero en la práctica la espontánea relación del delincuente se ha estimado como denuncia. En este caso la confesión será una autodenuncia.

- II. La denuncia o querrela se debe referir a un delito sancionado con pena corporal. El requisito transcrito obliga al órgano jurisdiccional a una apreciación consistente en determinar si el hecho a que se refiere la denuncia o querrela constituye o no delito. Esta apreciación entraña al juzgar si está o no comprobado el cuerpo del delito, dados los presupuestos normales de la consignación exigidos por el Artículo 134 del Código Penal, y considerando además que ésta ocurre antes de que dicte orden de aprehensión. Previamente a la solicitud de tal mandato ya se deberá haber comprobado el citado cuerpo del delito, que --

(38) Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Librería Bosch, Barcelona, 1934.

que nos lleve a la estimativa de que el hecho es delictuoso. Determinada por el Juz la calidad delictuosa del acto y la comprobación de sus elementos, se necesita para librar la orden de aprehensión, que el hecho esté sancionado con pena corporal, ya que en primer lugar el Artículo 16 Constitucional así lo determina y, en segundo, solo procede la prisión preventiva, de acuerdo con el Artículo 18 de la misma Constitución, por delito que merezca pena corporal. Si el Delito tiene señalada pena no corporal o alternativa, no procede la orden de aprehensión, en el primer caso, por que no hay pena corporal y en el segundo porque siendo alternativa, solo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia;

III. Para que proceda la orden de aprehensión, además de la denuncia o querrela, se necesita, cuando menos, la declaración de un tercero que la apoye, debiendo provenir de persona digna de fé y que la rinda bajo protesta de decir verdad. La simple lectura del Artículo 16 Constitucional demuestra el error de la interpretación porque con la sencilla consideración gramatical, se concluye la necesidad de la declaración de tercero. La simple denuncia o querrela, sin apoyo en otra prueba es como dice la doctrina italiana, simple enunciación de un delito que por si sola nada acredita y que en el caso en estudio es insuficiente para la orden de aprehensión.

En ausencia de la declaración de persona digna de fé que apoye la denuncia o querrela, es suficiente, pa-

ra llenar los requisitos necesarios para la orden de aprehensión que haya, conforme lo expresa la Ley, da tos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. En esta forma bien se puede hablar de un precepto alternativo, en el que se formulen dos hipótesis: La de la declaración que apoye la denuncia o querrella o la de los datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

La palabra "probable" en el texto legal no está tomada como lo que se puede probar, sino simplemente como aquello que por las pruebas existentes se puede creer.

- IV. El cuarto elemento no necesita glosa de ninguna especie, pues es suficiente decir que las órdenes de --- aprehensión son solicitadas por el Ministerio Público y que el Juez no puede decretar orden de tal calidad sin dicha solicitud.

El Ministerio Público solicita y ejecuta la orden de aprehensión pero la ejecución no puede ser llevada a cabo, sin que previamente la decrete el Juez.

En el Artículo 102 de nuestra Carta Magna con toda precisión se establece que corresponde al Ministerio Público Federal, en los delitos de carácter federal, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, igualmente, el Artículo 132 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal y el 195 del Código de Procedimientos Penales Federal señalan que para que un Juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere lo solicite el Ministerio Público.

Por lo que hace a la forma de la orden, según el Artículo - 195, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, la resolución respectiva contendrá una relación su cinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos de lictuosos.

Asimismo, el Artículo 132 Fracción II del Código de Procedi mientos Penales para el D.F., señala la forma de la orden - diciendo que "Para que el Juez pueda librar orden de detención contra una persona se requiere: Fracción II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el Artículo 16 de la Constitución Federal".

Por lo que toca a la ejecución de la orden, ésta compete a - a la policía judicial, a la que se turna por conducto del - Ministerio Público según Artículos 133 del Código de Proce mientos Penales del Distrito Federal; 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales Federal; 3°-C Fracción IV de la - Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Dis trito Federal; 12 Fracción III de la Ley Orgánica de la Pro curaduría General de la República y 16 Fracción IV de su Re glamento.

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de or den judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al -- aprehendido, sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lu gar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene de designar defensor según lo establece - el Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del --

Distrito Federal y el 197 del Código de Procedimientos Penales Federal. Se estima que, con base en el Artículo 107, - Fracción XVIII de la Constitución. El que realiza la detención de que se trate debe ponerlo a disposición de su Juez, sin tardanza o dilación alguna, disponiendo de un término - máximo de 24 horas para cumplir con ello, salvo el caso en que la detención se verifique fuera del lugar en que reside el Juez, a cuyo término se agregará el tiempo suficiente para recorrer la distancia entre dicho lugar y el que se efectuó la detención.

Debe señalarse que la policía encargada de ejecutar las órdenes de aprehensión correspondientes, violan sistemáticamente este mandato Constitucional, sin que autoridad alguna reprima tales arbitrariedades.

En cuanto a plazos, deben recordarse las modalidades derivadas de la extradición, por lo que toca al tiempo de que el requirente dispone para extraer a quien ha sido detenido -- gracias a un exhorto suyo.

Con relación a los miembros de la Policía o del Ejército -- que estuvieren detenido o sujetos a presión preventiva. -- Con relación de los miembros de la Policía o del Ejército, que estuvieren detenidos o sujetos a presión preventiva deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas (Artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Para dictarse orden de aprehensión no será obstáculo la cir

cunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior que la hubiere negado (Artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Penales en cita).

También por lo que toca a la ejecución de órdenes de aprehensión, y aún por lo que atañe a su expedición misma, deben tomarse en cuenta la autorización o el desafuero en el caso de algunos servidores públicos, las medidas precautorias cuando se aprehenda a persona que maneja fondos públicos o que en el momento de la captura está trabajando en su servicio público (Artículo 201 y 203 del Código Federal), y la notificación posterior a la ejecución de la orden, que ha de hacerse al superior jerárquico del aprehendido (Artículo 202 del mismo Código).

La orden de reaprehensión es una resolución judicial que -- manda o determina la privación de la libertad de una persona cuando: Se evade de la cárcel; gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso del juzgado; deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza; gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción, etc.

En todas estas hipótesis, como es fácil colegir, no se requiere, indispensablemente, de la petición del Ministerio Público, y en cuanto a los requisitos del Artículo 16 Constitucional, éstos se dan por satisfechos.

Del examen de los hechos materia de la consignación por el órgano jurisdiccional, podría resultar la negativa de la or

den de aprehensión solicitada, lo que puede obedecer a que no existen elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales, y ya así pueda dictarse.

Cabe señalarse, que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 134-2 como en el Artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Penales indican que "Para la aprehensión de Funcionarios Federales o Locales que incurran en la comisión de delitos del orden común, se procederá de acuerdo con lo que dispongan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las Leyes Orgánicas y Reglamentarias respectivas, sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Si aquel intenta hacerlo, lo evitará la autoridad encargada de su vigilancia y solicitará inmediatamente instrucciones a quien esté conociendo del asunto o deba expedir la autorización, ajustándose a las órdenes de que estos órganos reciban".

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
ORDEN DE APREHENSION (195)

Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino que se llenen los requisitos prevenidos -- por el Artículo 16 Constitucional. (Quinta Epoca: Tomo III, pág. 53.- Olvera José C. Tomo IV, pág. 540.- Navarro José - Trinidad. Tomo IV, pág. 1233.- Guevara J. de la Luz. Tomo

XIII, pág. 621.- Bierto Leopoldo F. Tomo XIV, pág. 128.- Molina Ladislao). (39)

ORDEN DE APREHENSION (196)

Para dictarla es necesario que lo pida al Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el Juez no tiene facultades para expedirla. (Quinta Epoca: Tomo XVIII, pág. - 440.- Cordero Rafael. Tomo XIX, pág. 233.- Navarro Francisco. Tomo XIX, pág. 1237.- Pérez Ricardo. Tomo XIX, pág. - 1237.- Mancio Evarildo). (40)

ORDEN DE APREHENSION (198)

Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la Ley castigue con pena corporal; y el Juez de Distrito debe hacer un estudio para delucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías. (Quinta Epoca: Tomo XVII, pág. --

- (39) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. Bibliografía Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Pág. 388-359.
- (40) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. Bibliografía Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Pág. 391.

1076.- Aca Apolinar y Coag. Tomo XVIII, Franco Ernesto y -
Coag. Tomo XXX, pág. 1752.- Montemayor Emigdio. Tomo XXXI,
pág. 643.- Lovillo Vda. de Sánchez Amelia). (41)

(41) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. Bibliografía Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Pág. 397-398.

B). La Orden de Comparecencia.

Es el mandato judicial decretado a pedimento del Ministerio Público en contra de una persona considerada como probable responsable de la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal, para que rinda su declaración -- preparatoria.

Tratándose de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan con: Prisión o multa o ambas sanciones 2 - Juicio del Juez, el Ministerio Público ejercita la acción - penal sin detenido ante el Juez competente, solicitando se libre la orden de comparecencia en contra del inculcado con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Cons titución prohíbe que en ese momento procedimental se restrin ja la libertad personal por delitos que tiene señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del procedimiento formulado por - el Ministerio Público están satisfechos, el Juez ordenará - la comparecencia que deberá cumplir la policía judicial, lo gr ándose así la presentación del sujeto ante el Juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales en forma concre ta establece: "De los casos a que se refiere el segundo pá rrafo del Artículo 135, y en todos aquellos en contra en -- que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Mi-- nisterio Público se librarán orden de comparecencia en con-- tra del inculcado para que rinda su declaración preparato-- ria siempre que existan elementos que acrediten el cuerpo - del delito y la presunta responsabilidad del inculcado".

Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 133 nos señala que "En los casos a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 271 y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia de delito y la responsabilidad del inculcado".

La orden de comparecencia y la de detención a que se refiere el precepto anterior, se entregarán al Ministerio Público.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Orden de aprehensión tratándose de pena alternativa (202)

Si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga la Ley con pena alternativa, pecuniario o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del Artículo 16 Constitucional. (Quinta Epoca! Tomo XXXIII, pág. 2933. Rodríguez Jesús. Tomo XXXIII, pág. 303.- Sánchez Zeferino. Tomo XLIV. pág. 237.- Montiel Marcelino. Tomo XLIX. pág. 1016, - VILLALOBOS FLAVIO). (42)

(42) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. Bibliografía Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Pág. 401.

C A P I T U L O I V

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DESDE LA DECLARACION PREPARATORIA

1.1. DECLARACION PREPARATORIA.

Es el acto a través del cual comparece el indiciado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas.

La declaración preparatorio es la rendida por el indiciado ante el Juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos puede clasificarse en Constitucionales o Legales, por estar previstos unos, en nuestra Carta Magna y los otros en los preceptos adjetivos. Ellos informar obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

I. Los de la Constitución:

A) Obligación de tiempo. La obligación se refiere a que el Juez, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la Fracción III del Artículo 20 Constitucional;

B) Obligación de forma. Consignada también en la Fracción III del Artículo 20 Constitucional, obligando al Juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, o sea, en un lugar al que tenga li-

bre acceso el público;

C) Obligación de dar a conocer el cargo. El Juez -- según la Fracción citada, tiene la obligación de dar a conocer la "Naturaleza y causa de la acusación", a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa;

D) Obligación de dar a conocer el nombre de acusa-- dor. Esta obligación se refiere a que el Juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que -- presentó la denuncia o la querrela, en su caso, la -- obligación no entraña el hecho de dar a conocer el -- nombre de la persona física que realiza las funcio-- nes de Ministerio Público, pues el legislador lo que busca es proporcionarle al indiciado el mayor número de datos relacionados con el delito, con el fin de -- que pueda defenderse. La finalidad no se alcanza -- con el hecho de dar a conocer el nombre del Ministe-- rio Público, más el nombre del querellante o acusa-- dor si le puede servir para su defensa y es, como ya indicamos, a lo que se refiere la obligación en estu dio.

E) Obligación de oír en defensa al detenido. Esta obligación no exige ninguna explicación y se infiere de las palabras "Y pueda contestar el cargo", conte-- nidas en la Fracción III ya tantas veces mencionada; y

F) Obligación de tomarle en el mismo acto su decla-- ración preparatoria. Lo anterior se deduce de la -- frase "Rindiendo en este acto su declaración prepara-- toria".

II. Los del Orden Federal:

En el Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone las siguientes obligaciones al Juez (nos referimos a las que no están comprendidas en la Constitución):

A) Dar a conocer al indicado los nombres de las personas que le imputen la comisión de un delito. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.

B) Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento de obtenerla.

El Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en el Artículo 290, reglas parecidas a las contenidas en el Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la única excepción de obligar a hacer saber al detenido el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez nombrará un defensor de oficio.

La declaración preparatoria debe comenzar con las generales del detenido, incluyendo sus apodos, y en lo que toca a la forma como debe desarrollarse, existe la más absoluta libertad, la cual se otorga con el fin de poder esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y se llevó a término según lo establece el Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y 291 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la declaración preparatoria debe comenzar (en la que se siguen en general los lineamientos del sistema acusatorio), el Agente del Ministerio Público y la Defensa, tienen derecho de interrogar al detenido, sin más limitación que la de no formular preguntas capciosas o inconducentes, las cuales deberán ser rechazadas por el Juez, según se señala en el Artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales - y el 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para determinar lo relacionado con la declaración preparatoria, se debe hacer notar que el Artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es inconsecuente con los lineamientos generales que se han dado al Capítulo respectivo, pues el nombramiento del defensor de oficio deberá ser siempre al principio la declaración preparatoria es decir, antes de que el inculcado declare sobre los hechos, con el objeto de que haya una persona que interroge sobre lo que pueda servir a su defensa.

El espíritu del Legislador se asienta en la idea de que el inculcado tendrá siempre defensor, llegando incluso al extremo de permitir que lo disigne desde que es aprehendido.

El Artículo 20 Fracción IX Constitucional, es elocuente al respecto expresando "Podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se necesite".

Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo

deber fundamental del órgano jurisdiccional, el resolver, - dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica -- que deba prevalecer o, en términos más sencillos, sobre si hay base o no para iniciar el proceso.

En el primer caso, se debe dictar cualquiera de estas dos - resoluciones:

Auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y, en - el segundo caso, una resolución que se denomina "Libertad - por falta de elementos para procesar o de no sujeción a pro- ceso en su caso".

1.2. AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del inculcado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para hacer probable su responsabilidad; para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

1.3. LOS REQUISITOS MEDULARES Y FORMALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Del análisis de los Artículos que señalan los requisitos -- del auto de formal prisión como son el 19 Constitucional, - 161 del Código Federal de Procedimientos Penales y 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se - concluye que la parte medular de la resolución citada se en cuenta en la comprobación del cuerpo del delito y la proba- ble responsabilidad, veamos por separado cada uno de estos elementos.

Comprobación del cuerpo del delito. En este elemento, pri- mero debe estudiarse qué es el cuerpo del delito, para des- pués analizar cómo se comprueba.

Cuerpo del Delito. Podemos indicar que el cuerpo del deli- to se integra con la precisión con la parte del "Delito --- real" que encuadra con la precisión en la definición legal de un delito. Así pues, el cuerpo del delito es el conteni- do del "Delito real" que cabe en los límites fijados por la definición de un "Delito legal".

Para la debida comprensión del cuerpo del delito, procede repetir qué cosa es el "Delito legal". Los delitos legales son las definiciones que la Ley da de los delitos en particu- lar. Estas definiciones las crea el Legislador fijándose en los actos conculcadores de la vida social. De estos actos se hace a un lado lo que tienen en particular y, con su --- esencia forja los tipos delictivos.

El cuerpo del delito en el procedimiento penal, esta constituido por el conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo determina la Ley Penal.

En el fenómeno jurídico penal, existen los siguientes capítulos.

- a) Bienes jurídicamente tutelados: aquellos que la Ley protege en homenaje a los "valores" reconocidos para la vigencia de la armonía social;
- b) Delitos: conductas que la Ley Penal prevé como conductores de los bienes que intenta proteger.
- c) Elementos de Sanción: imputabilidad, culpabilidad (elemento moral) y ausencia de circunstancias que exoneran a la pena o justifican el proceder.

Todo lo expuesto nos permite concluir que el "Delito Legal" se informa con los lineamientos que comprende la descripción que de los delitos en particular hace el legislador y que si en esta descripción van elementos de sanción, éstos quedan dentro de las fronteras del "Delito Legal".

Ahora bien, con lo anterior ya se entenderá con toda precisión que el cuerpo del delito es el contenido de "Delito real", que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral.

En la descripción también pueden ir elementos de carácter "valorativo" que requiere su presencia en el cuerpo del delito.

Las variedades que presentan los delitos, determinan diversidad en el cuerpo de los mismo, lo cual ofrece al teórico del procedimiento magnífica coyuntura para hacer clasificaciones.

La primera clasificación que podemos hacer, es la delitos - cuyo cuerpo comprende exclusivamente elementos materiales. Es pertienen recordar que en la ontología contemporánea se distinguen tres clases de objetos: materiales, idelas y valentes.

Los objetos materiales son aquellos de los cuales tenemos - conciencia por los sentido (la silla que toco, la música -- que escucho, el automóvil que miro),

Los ideales son aquellos que llegan al sujeto por medio de la idea (la operación matemática), y

Los valientes, son los que llegan al sujeto por medio de la intuición, como son todos los valores (la belleza, la justicia, etc.).

Hecha la explicación que antecede, ya se entenderá el primer grupo de delitos que hemos señalado y que está constituido por los que su definición solo abarca elementos que - se pueden percibir por los sentidos. Este grupo de delitos es procedente denominarlos delitos simples, pudiéndose citar como ejemplos, el homicidio, las lesiones, el infanticidio, el aborto, etc.

Frente al grupo de delitos simples están aquellos cuyo cuer

po se encuentra calificado entre las principales notas de -
clasificación, tenemos las de carácter subjetivo, las de re
lación de los sujetos. El cuerpo del delito es calificado
por notas de carácter subjetivo, cuando en la definición va
un elemento de tal índole, como por ejemplo, el fraude, el
que comprendiendo el engaño, tiene una nota de carácter sub
jetivo, puesto que el engaño, tiene una nota de carácter --
subjetivo, puesto que el engaño entraña el tener conocimien
to de los perfiles que presta la realidad y la intención de
llevar al ánimo del sujeto pasivo la creencia de que la rea
lidad presenta caracteres distintos a los que registra. --
También podría citarse como ejemplo típico, las injuticas -
que en su descripción lleva al ánimo injuriante.

El cuerpo del delito es calificado por notas de carácter va
lotarivo, cuando la definición comprende éstas, como sucede
en el estupro, que requiere de castidad y la honestidad, -
conceptos que a nuestro parecer entrañan valoraciones.

El cuerpo del delito es calificado por notas de la calidad
del sujeto, cuando en la descripción de la conducta regis--
trada por el legislador, se señalan características de tal
especie, como sucede en el peculado, que solicita que el su
jeto activo sea persona encargada de un servicio público, -
del Estado o descentralizado.

El cuerpo del delito es calificado por notas de relación, -
cuando el "delito legal" registra características de vicula
ción de los sujetos, como en el incesto.

Aparté de los cuerpos delictuosos señalados: Simple y cali

ficados, hay otros que bien podrían llamarse bilaterales, - en oposición a los unilaterales y que son los que en el "de lito legal", no sólo se alude al proceder del sujeto activo y la consecuencia provocada por el mismo, sino también comprenden alguna conducta que debe guardar el sujeto pasivo, como por ejemplo, en el robo, el no consentimiento de la -- víctima para el apoderamiento de parte del sujeto activo; y en el estupro, el consentimiento del sujeto pasivo.

Las clasificaciones dadas no intentan ser exhaustivas; tienen como finalidad ilustrar sobre los diversos aspectos que puede comprender el cuerpo del delito, siendo oportuno decir que muchos delitos pueden ser abarcados por una clasificación o tener un carácter mixto, como acontece con el estupro, que siendo calificado por nota normativa, es bilate--
ral.

Comprobación del cuerpo del delito. Fijados los conceptos fundamentales del cuerpo del delito, importa determinar que se debe entender por comprobación del mismo. Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de - los elementos de un proceder histórico que encaja en el "de lito legal". En los cuerpos delictivos que hemos denominado simples, se necesita demostrar los elementos materiales del proceso externo y la consecuencia, con lo cual se agota el delito en su definición: en los calificados, el proceder previsto por el legislador incluyendo las notas subjetivas, valorativas, de calidad del sujeto o de relaciones previs--
tas en el delito legal: y en los bilaterales, también las - referencias que se hacen al proceder o situación del sujeto pasivo.

El Código Federal de Procedimientos Penales manifiesta que "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se -- acredita la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo determina la Ley Penal. Se atenderá por ello, en su caso, a la regla especial que para dicho efecto previene este Código" (Artículo 168 Reformado, en vigor a partir del 27 de marzo de 1984). Lo expresado anteriormente por la Ley, ha venido a resolver la problemática que planteaba el texto del mismo Artículo, antes de la reforma aludida, pues conforme a este texto, se permitió que algunos autores creyeran que para la comprobación del cuerpo del delito no se necesitaba demos--trar la existencia de elementos subjetivos, valorativos, de relación etc., sino únicamente los que se percibían por -- los sentidos. Esa interpretación era falsa, pues por materiales debe entenderse todo lo que es materia de la definición del delito.

La comprobación del cuerpo del delito lleva al capítulo de la forma en que se debe hacer la comprobación, o lo que es lo mismo, como se debe acreditar la existencia de los actos típicos, puede acreditarse de manera directa o indirecta. Directa cuando lo que se prueba es el acto mismo, e indirecta cuando, lo que se prueba es determinado elemento (o elementos) del cual se puede inferir lógica y naturalmente la existencia del acto. Así pues, los medios indirectos nunca comprueban de manera inmediata la conducta prevista en la -- Ley, lo hacen de manera mediata o indirecta, que bien po---dría llamarse presuncional, debido a que como ya indicamos, acreditan algo de lo cual se infiere el acto previsto en el "delito legal".

La existencia de los medios indirectos de justicia por el hecho de muchas infracciones penales presentan serias dificultades en lo tocante al capítulo de la comprobación de los elementos que las informa. En este orden de ideas, el legislador, casi siempre de manera limitativa, señala lo que hay que probar, aunque como ya se indicó, lo que hay que probar no sean forzosamente los elementos integrantes del tipo.

Pasando al estudio de nuestras Leyes positivas, nos encontramos con que los delitos, en lo relativo a la comprobación de su supero, se pueden clasificar en varios grupos:

- I. Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma directa;
- II. Los delitos cuyo cuerpo se comprueba en forma indirecta, probando ciertas situaciones; y
- III. Los delitos cuyo cuerpo se comprueba por cualquiera de las dos formas enunciadas en los incisos anteriores: de manera directa e indirecta.

1. Los delitos del primer grupo se enroscan en la regla general establecida en los Artículos 168 del Código Federal y 122 del Código del Distrito. En todos estos delitos, para comprobar su cuerpo, se debe demostrar la existencia del acto previsto en la Ley. Lo que encaja en la descripción legal. El proceder del hombre que puede encuadrar en el "delito legal".

2. El segundo grupo pertenece, en materia federal, al homicidio, las lesiones, el aborto, el infanticidio y el robo -

de energía eléctrica. En la legislación del orden común, - únicamente el robo de energía eléctrica fue colocado en este grupo (Artículos 169 a 176 del Código Federal y 117 del Código del Distrito). En los delitos enunciados el legislador establece los elementos que se deben probar.

3. Al tercer grupo corresponden los siguientes delitos: robo, peculado, abuso de confianza y fraude, a los cuales debe agregarse, en lo tocante a la materia federal, la posesión de enervantes. En todos estos delitos su cuerpo se debe comprobar, en primer lugar, con la regla general; pero como el legislador estima que los actos informantes de dichas infracciones pueden presentar dificultades en su verificación, fija también comprobaciones especiales como las del grupo segundo (Artículos 174, 175, 177 y 178 del Código Federal y 115 y 116 del Código del Distrito).

A pesar de la anunciación que hemos hecho de los tres grupos para comprobación del cuerpo de los delitos, misma que registran algunos autores, creemos que en verdad existen -- dos grupos, puesto que el que alude a reglas especiales no elimina la posibilidad de que se compruebe el cuerpo de los propios elementos del delito. Si en un caso concreto es posible comprobar todos los elementos del delito, aunque el legislador señale reglas especiales, se debe dar por comprobado el cuerpo. En esta forma, las reglas especiales siempre son supletorias ante la dificultad de prueba de todos los elementos. Cuando el legislador expresa que "se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con...", debe entenderse que si no se pueden probar todos los elementos, entonces desde el punto de vista legal; se tiene por comprobado el -

cuerpo del delito con los que fija la Ley.

Probable responsabilidad. Agotado el tema del cuerpo del delito se debe pasar el examen de otro elemento medular del auto de formal prisión; la probable responsabilidad. En este capítulo se debe estudiar qué cosa es la responsabilidad y qué la probabilidad. Eugenio Cuello Calón manifiesta que responsabilidad es "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado". (43)

El Código Penal no define lo que es la responsabilidad; simplemente señala que personas son responsables de los delitos. Para eludir la engorrosa teoría, que en este punto es sumamente intrincada, podemos acertar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción.

El Artículo 13 del Código Penal manifiesta que: "son responsables del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

(43) Derecho Penal. Editorial Nacional, Nueva Edición, México 7, - D.F., pág. 359. Eugenio Cuello Colón.

- ii. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometer lo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de otra promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado. (44) Fijado el concepto de responsabilidad, pasamos a estudiar el segundo elemento medular del auto de formal prisión: la probable responsabilidad.

En lo tocante a este tema, hay que manifestar que muchos autores hablan de "presunta" responsabilidad; otros de "posible" e incluso aluden también a la "sospecha". Las Leyes - tampoco utilizan denominación uniforme; pues así por ejemplo, el Artículo 161 del Código Federal utiliza los términos "su ponerlo responsable", el 297 del Código del Distrito alude a probable responsabilidad; el 302 del mismo, ordenamiento

(44) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

utiliza la palabra "presunta" y la Constitución en el Artículo 19 usa el término "probable". Lo más común y corriente es que se hable de "presunta" refiriéndose tal expresión a la prueba presuncional o circunstancia, lo cual entraña - un superlativo error, ya que la prueba presuncional conduce a la plenitud probatoria y no es tal situación la que constituye el elemento medular que estamos examinando. Lo técnico es eslabonar el elemento medular en estudio con la probabilidad, ya que tanto una como otra palabra no indican comprobación absoluta, sino simplemente se refieren a lo que - puede ser o existir, o a lo que se puede fundar en alguna - razón, sin que por ello se concluya la prueba plena del proceder. Esta tesis es más o menos la que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando manifiesta que para el auto de formal prisión se necesitan elementos que - hagan suponer la responsabilidad.

En la tesis consignada en la página 97 del apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, se traslada el contenido casi literal del Artículo 19 Constitucional, aludiéndose a probable responsabilidad - del inculpado. Esta tesis reza: "El Artículo 19 Constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión:

- a) El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos;
- b) Las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y
- c) Los datos que arroje la averiguación previa.

Y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la reg

ponsabilidad del inculpado" (Quinta Epoca: Tomo XXIX, pág. 1012.- Antuñani Santiago).

En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se -- presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

El término presunta responsabilidad es el que usan nuestros Tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la práctica. Sin embargo, debe recordarse, como ya lo indicamos que en este caso, la palabra "presunta" no se identifica con la prueba circunstancial y que por tanto, lo único - que debe comprobarse es la probable responsabilidad, como - dice nuestra Constitución.

REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION

Los requisitos formales del auto de formal prisión, se han -- yan señalados en el Artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y son:

- I. La fecha y hora exacta en que se dicte. Este requisito de forma sirve para comprobar el cumplimiento - de la obligación del tiempo que tiene el Juez que -- dictar la resolución.
- II. La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público. Con ello se intenta robustecer la existencia de que el órgano jurisdiccional no rebasa los límites de la acción penal ejercitada por - el representante social. Respecto de este tema hay que considerar que la palabra "delito" no se utiliza

como denominación legal atribuida a un proceder, sino como conjunto de hechos constitutivos de un ilícito.

- III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso. Sirviendo el auto de formal prisión de base al proceso, es indispensable la fijación de esta base.
- IV. El nombre del Juez que dicte la determinación y del Secretario que autoriza.

Los demás requisitos que contiene la Ley, son los que se han estudiado en el párrafo que antecede, como requisitos medulares. El Código Federal, en su Artículo 161, señala únicamente elementos esenciales o medulares.

Considerando las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, promulgadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 27 de diciembre de 1983, es pertinente indicar otros requisitos consignados en el Artículo 152 del ordenamiento invocado y del Artículo 305 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Cuando el delito acreditado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, la Ley le señala una penalidad que no exceda de cinco años al término medio aritmético, o aquella sea alternativa o no privativa de libertad, en el propio auto se deberá indicar:

- a) Que queda abierto de oficio el procedimiento sumario. En este caso se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, después de lo cual el Juzgado dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere

el Artículo 307 del Código Federal y del Artículo 306 y 307 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación que declaró cerrada la instrucción.

En lo que se refiere a los asuntos que no admiten el procedimiento sumario a partir del auto de formal prisión comienza la instrucción durante la cual el Tribunal practicará, sin demora alguna, todas las diligencias procedentes -- que promuevan las partes, en la forma y términos a que se refiere el Artículo 147 del mencionado Código Federal. Y del Artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

1.4. EFFECTOS DEL AUTO FORMAL PRISION.

Los efectos que produce el auto de formal prisión son los - los siguientes:

- I. Da base al proceso. El auto de formal prisión, al - dejar comprobados el cuerpo del delito y probable -- responsabilidad da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órga- jno jurisdiccional que decida sobre el caso concre-- to. Sin esta base, sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional, para decir el derecho en un caso en que, por no tenerse - acreditados los elementos presupuestales, no se nece- sita la prosecución de la intervención del Tribunal en otras palabras, el Juzgado debe continuar actuan- do cuando crea se pueden presentar los elementos con- dicionales de las consecuencias fijadas en la Ley y esa creencia se justifica con el auto de formal pri- sión; sin ella es inútil cualquier proceder.
- II. Fija tema al proceso. Dando la base al proceso el - auto de formal prisión, como consecuencia lógica, se ñala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento poste-- rior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle - de manera ordenada.
- III. Justifica la prisión preventiva. En cuanto al auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de suje- tar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que ordena la Ley, y por ende, el

que no se sustraiga de la acción de la justicia. Solo cuando hay base para un proceso (relacionado con un delito sancionado con pena corporal) debe prolongarse la detención del indiciado. Es este el espíritu del Artículo Constitucional que manifiesta que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con auto de formal prisión. (Artículo 19)

IV. Por último, justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas. Para los efectos de la práctica, manifestamos que los autos de formal prisión dictados por los Jueces penales constan generalmente, de cinco puntos resolutivos:

1. La orden de que se decreta la formal prisión especificándose contra quien y por qué delitos.
2. Orden de que se identifique por los medios legales al procesado.
3. Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos.
4. Orden de que se expidan las boletas y copias autorizadas del auto de formal prisión. Para comunicarlo al Jefe del establecimiento donde se encuentre el detenido. Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar se comunicará en la misma forma al superior jerárquico del procesado cuando éste sea servidor público (Artículos 164 del Código Federal y 299 del Código del Distrito).

5. La orden de que se notifique la resolución al -- procesado, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
AUTO DE FORMAL PRISION (31)

Para motivarlo, la Ley no exige que se tenga pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el - cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del - acusado. (Quinta Epoca: Tomo II, pág. 1274. Piña y Pas-- tor Ignacio. Tomo IV, pág. 767.- Ostria Mariano y Otilio - Tomo V, pág. 195.- Aguilar Manuel.- Tomo X, pág. 217.- Gar-- cía Macario. Tomo XIII, pág. 674.- Guerrero Javier). (45)

AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO
QUE SE CONCEDE CONTRA EL (37)

Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables - requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y -

- (45) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. Bibliografía Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Pág. 88.

si faltan los primero, ésto basta para la concesión absoluta del amparo, pero si los omitidos son los de forma la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas. (Quinta Epoca: Tomo XXII, --- pág. 1636. Sánchez Román. Tomo XXVIII, pág. 794.- Navarrete Germán.- tomo XXXI, pág. 1332.- Aguilar Gonzalo. - Tomo XXXIV, pág. 1080.- Matías y Fadul José. Tomo LXXVII, pág. 4730.- Alvarez Francisco). (46)

(46) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. Bibliografía Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Pág. 88.

C A P I T U L O V

I.- INCIDENTES DE LIBERTAD

1.1.- DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

ARTICULO 546.- En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del reo, por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

ARTICULO 547.- En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en el curso del proceso aparezcan, por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y
- II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto culpable.

ARTICULO 548.- Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más trámite el juez dictará la resolución que proceda dentro de 72 horas.

ARTICULO 549.- La resolución es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 550.- Cuando en opinión del Ministerio Público - se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar la formal prisión no podrá expresar opinión en la audiencia , sin previa autorización del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no re s u e l v e l v e n e s t e p l a z o l o l o M i n i s t e r i o P ú b l i c o e x p r e s a r á l i b r e l r e s u l o p i n i ó n .

En el caso de la Fracción I del Artículo 547, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

1.2.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

ARTICULO 552.- Libertad protestatoria es la que se concede al proceso siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
- III. Que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue;
- IV. Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez - que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- V. Que sea la primera vez que delinque el inculpado; y
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

ARTICULO 553.- La libertad protestatoria se concede siempre, bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto.

ARTICULO 554.- La libertad protestatoria se revocará:

- I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores, y
- II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el -- agraciado, ya sea en primera o segunda instancia.

ARTICULO 555.- Procede, sin los requisitos anteriores, la

libertad bajo protesta, en los siguientes casos:

- I. En los casos del inciso II de la fracción X, del artículo 20 Constitucional, y
- II. Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

1.3.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

ARTICULO 556.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

ARTICULO 557.- La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

ARTICULO 558.- Cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos.

ARTICULO 559.- En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes.

ARTICULO 560.- El monto de la caución se fijará por el Juez, quien tomará en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia;

IV. Las condiciones económicas del acusado; y

V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso, se resuelva.

ARTICULO 561.- La naturaleza de la caución quedará a elección del causado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V -- del Artículo anterior. En caso de que el reo, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, - el Juez o Tribunal, de acuerdo con el Artículo que antecede, fijará las cantidades que corresponda a cada una de las formas de la caución.

ARTICULO 562.- La cuación podrá consistir:

I. En depósito en efectivo, hecha por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la Institución de Crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la Caja de Valores del Tribunal o Juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no puede constituirse el depósito directamente en las Instituciones mencionadas, el Juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil;

- II. En caución hipotecaria, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan -- gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada; y
- III. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

ARTICULO 563.- Cuando la fianza personal exceda de tres--cientos pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, - cuyo valor sea cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

ARTICULO 564.- Cuando se ofrezcan como garantía, fianza - personal por cantidad mayor de trescientos pesos o hipote--ca, se deberá presentar certificado de libertad de graváme--nes, expedido por el encargado del Registro Público de la - Propiedad, que comprenda un término de veinte años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribucio--nes respectivas, para que el Juez califique la solvencia.

ARTICULO 565.- El fiador propuesto, salvo cuanto se trate de las mencionadas empresas afianzadoras, deberá aclarar an te el Juez o Tribunal correspondiente, bajo protesta de de cir verdad, acerca de las fianzas judiciales que con ante--rioridad haya otorgado, así como de la cuantía y circunstan--cias de las mismas, para que esa declaración se tome en -- cuenta al calificar su solvencia.

ARTICULO 566.- En el Tribunal Superior respectivo se llevará un índice en que se anotarán las fianzas otorgadas ante él mismo o ante los Juzgados de su jurisdicción, a cuyo efecto éstos, en el término de tres días, deberán comunicar se las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas, en su caso, para que también esto se anote en el índice. Cuando lo estimen necesario, los Jueces solicitarán del Tribunal Superior datos del índice para calificar la -- solvencia de un fiador.

ARTICULO 567.- Al notificarse el reo el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Juzgado o Tribunal que conozca de su caso el día que se señale de cada semana. En la notificación se hará constar - que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones, para la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.

ARTICULO 568.- Cuando el reo por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquella se le - revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juez o Tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se - le concedió la libertad esté concluida por senten--

- cia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena -- corporal;
- III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que haya depuesto o tenga que deponer - en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, el Juez, el Agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de su causa;
- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su Juez;
- V. Cuando, en el curso de la instrucción, apareciere - que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión;
- VI. Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;
- VII. Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el Artículo 567 de este - Código; y
- VIII. Cuando el Juez o Tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte al inculpado.

ARTICULO 569.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio del depósito en efecto de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:

- I. En los casos que se mencionan en el Artículo anterior;
- II. Cuando aquél pida que se le releve de la obligación

y presente al reo;

- III. Cuando con posterioridad se demuestre la insolven--
cia del fiador; y
- IV. En los casos del Artículo 573 de este Código.

ARTICULO 570.- En los casos de las fracciones I, II, III y VII del Artículo 568, se mandará reaprehender al reo y la acusación se hará efectiva, a cuyo efecto el Juez o Tribu--
nal enviará el certificado de depósito o el testimonio de -
la hipoteca a la autoridad administrativa local, para su co
bro.

ARTICULO 571.- En los casos de las fracciones V, VI y ---
VIII del Artículo 568, y III del Artículo 569, de este Códig
go, se ordenará la reaprehensión del acusado. En los de -
las fracciones IV del Artículo 568 y II del 569, se remitir
rá al acusado al establecimiento que corresponda.

ARTICULO 572.- El Juez o Tribunal ordenará la devolución
del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I. Cuando, de acuerdo con el Artículo anterior, remita
al acusado al establecimiento correspondiente;
- II. En los casos de las fracciones V, VI y VIII del Ar-
tículo 568 y III del 569 de este Código, cuando se
haya obtenido la reaprehensión del acusado;
- III. Cuando éste sea absuelto;
- IV. Cuando resulte condenado el mismo y se presente a -
cumplir su condena; y

- V. Cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal.

ARTICULO 573.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un reo, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía, en los términos del Artículo 570 de este Código, y se ordenará la reaprehensión del reo.

ARTICULO 574.- En los casos de revocación de la libertad caucional, se deberá oír previamente al Ministerio Público. (47).

(47) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edición Andrade, S.A., México, 1987.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los orígenes del Ministerio Público siguen hasta la fecha, siendo objeto de discusión.

Para los Aztecas, la persecución de los delitos era encomendado a los Jueces, por Delegación del Tlatoani. En la época Colonial recaía en diferentes individuos, y hasta 1549, los "indios" tuvieron ingerencia en este tipo de nombramientos.

SEGUNDA.- El Ministerio Público Francés, era un representante permanente del Estado, y su objeto ante todo, era asegurar el castigo del delito, en interés social. Actualmente también como Magistrados y Funcionarios Administrativos.

TERCERA.- En el Derecho Alemán, el Ministerio Público se organiza de acuerdo al sistema Francés. Los Funcionarios están repartidos en 18 cantones llamados Lander, reconociendo como superior jerárquico al Ministerio de Justicia, así el Procurador Superior tiene jerarquía sobre todos los funcionarios del Ministerio Público de su jurisdicción. y a la vez la tienen los procuradores de los Landers, a quienes les corresponde el ejercicio de la Acción Penal, en sus respectivos territorios.

CUARTA.- En Italia el germén del Ministerio Público, se haya en el procedimiento de oficio, atribuye al carácter de fiscales a ciudadanos como Cicerón y Cantón, quienes ejercieron el derecho de Acusar, también existieron Los Guaestori, Los Curiosi, Stationari ó Irenarcas, Adocotí Fiscí y Procuradores Caeseris, Los Prefectos del Pretorio, quienes administraban justicia a nombre del Emperador, asimismo existieron los Sayones quienes tenían acción pública, los Avagadori di común, del Derecho Vénieto, que ejercen funciones de fiscalía ó los Florentinos y el Abogado

de la gran Corte Napolitano.

- QUINTA.-** En España, la Promotoría funcionó en defensa de los Intereses del Príncipe, hasta llegar a convertirse en órgano defensor del Fisco y representante de los intereses públicos de los procesos. En 1926 el Ministerio Fiscal funcionó bajo Dependencia del Ministerio de Justicia, es una magistratura independiente de la Judicial y sus funciones son amovibles, se compone de un Procurador Fiscal en la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente, existiendo además Procuradores Generales en cada Corte de Apelación ó Audiencia Provisional, asentados en un Abogado General y otros ayudantes, correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar la Acción Penal por los delitos y contraversiones de que tenga conocimiento.
- SEXTA.-** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia actual del Distrito Federal, fue creada por Decreto el 16 de Noviembre de 1983, por el Presidente de la República Mexicana el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 Constitucional, con lo que se Abrogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 1º de Diciembre de 1977.
- SEPTIMA.-** La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es dependiente del Poder Ejecutivo Federal en el que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos.
- OCTAVA.-** Para el despacho de los asuntos, están atribuidos por los Artículos 21 y 73 Fracción VI, base 5ª, de nuestra Constitución Política.
- NOVENA.-** El Ministerio Público en el Distrito Federal, es

presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Representante Social.

DECIMA.- La Institución del Ministerio Público ó de sus Agentes y Auxiliares, tienen las siguientes -- atribuciones, conforme a lo establecido por el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia:

- I. Perseguir los delitos de órden común, como tidos en el Distrito Federal.
- II. Velar por la Legalidad, promoviendo la - pronta y expedita impartición de Justicia.
- III. Proteger los intereses de los menores inca paces, así como los individuales y socia-- les, en general en términos previstos por las leyes.
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal dentro de su competencia, y
- V. Las demás que las leyes determinen.

ONCEAVA.- Al Ministerio Público, en la persecución de los delitos le corresponde:

- I. Llevar a cabo la averiguación previa, reci biendo denuncias, acusaciones y querellas sobre acciones u omisiones que puedan cons tituir delito.
- II. Investigar los delitos de su competencia - con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía - Preventiva.
- III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en -- ellos hubieren intervenido, para fundamen-

tar, en su caso, el Ejercicio de la Acción Penal.

- IV. Restituir al ofendido en el goce de sus de rechos provisionales e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuarpo del delito de -- que se trate, en la averiguación previa, -- ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo -- se otorge garantía, la que se pondrá a dis posición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal.
- V. Solicitar la aplicación de la medida pre-- cautoria de arraigo y los órdenes de cateo en los términos del Artículo 16 Constitu-- cional.
- VI. No ejercitar la Acción Penal:
- a) Cuando los hechos de que conozca no -- sean constitutivas de delito según la Ley Penal.
 - b) Cuando se acredite plenamente que el -- inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles respecto a él.
 - c) Cuando la responsabilidad penal se hu-- biere extinguido legalmente en térmi-- nos de Código Penal.
 - d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpa-- do actuó en circunstancias que exclu-- yen la responsabilidad penal.
 - e) Cuando aún, pudiendo ser delictivos -- los hechos de que se trate, resulte im-- posible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministe-- rio Público, consigne a la Autoridad --

Judicial, un asunto a los que se refiere esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseguimiento respectivo.

DOCEAVA.- Al Ministerio Público le corresponde en el ejercicio de la Acción Penal y durante el proceso:

- I. Promover la invocación del proceso penal.
- II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia ó querellas, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de quienes hubieren interviniendo, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión ó de comparecencia.
- III. Solicitar, en los términos del artículo 16 Constitucional las órdenes de cateo que sean necesarias.
- IV. Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, a las personas detenidas en los términos de las disposiciones Constitucionales y Legales ordinarios.
- V. Remitir el órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por este, en los términos señalados por nuestra Constitución.
- VI. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente.
- VII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del

del monto de su reparación.

- VIII. Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; ó en su caso, plantando las circunstancias - excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal.
- IX. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios.
- X. En general, hacer todas las promociones - que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás - atribuciones que le señalen las leyes.

TRECEAVA.

En relación a la intervención del Ministerio Público como parte en el proceso, es la siguiente:

- I. Remitir el órgano jurisdiccional que lo ha ya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el Artículo 107 Fracción XVIII, párrafo tercero de nuestra Constitución.
- II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.
- III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.
- IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño.

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes.

VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

CATORCEAVA.- Como lo hemos visto, el Ministerio Público es el encargado de investigar los delitos por lo que una vez que tiene conocimiento de la probable existencia de algún ilícito, deberá de realizar todas las diligencias tendientes a la comprobación del mismo, debiendo detener en su caso, a los presuntos responsables en caso de flagrancia, levantando un acta en la que se indicará y precisará la fecha, hora y circunstancias de como sucederán los hechos, así como el nombre de la persona o personas que en su caso presenten su denuncia o querrela, así como de los testigos, procederá a tomar la declaración del inculpado, sin embargo, no siempre se dá tal circunstancia, sin que tal hecho signifique en nuestros procedimientos legales un abuso de autoridad o ilegalidad de las actuaciones.

QUINCEAVA.- De lo anotado anteriormente, habremos de señalar que los fines perseguibles en la averiguación previa son, integrar el cuerpo del delito y encontrar al presunto o presuntos responsables, para ejercitar la acción penal en su contra.

DIECISEISAVA.- Debemos hacer mención, que el Ministerio Público es un órgano del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial, siendo así una Dependencia Administrativa Centralizada, integrándose tanto el Ministerio Público como sus auxiliares en una Institución denominada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

DIECISIETEAVA. El Ministerio Público, es una Institución Jurídica y Social, que se rige por los siguientes principios fundamentales:

a) EL PRINCIPIO DE INICIACION.

El Ministerio Público no puede actuar si no existe una denuncia o querrela formulada por persona digna de fé.

b) PRINCIPIOS DE UNIDAD.

Se quiere decir que la Institución del Ministerio Público es una sólo y quienes la representan son agentes de la misma, des--prendiéndose que siempre que un agente del Ministerio Público actúa, lo esta haciendo a nombre de la Institución y nunca a nombre propio.

c) PRINCIPIOS DE OFICIODAD.

Una vez hecha la denuncia ante el Ministerio Público, ésta Institución debe reali--zar todas las investigaciones necesarias - hasta dejar satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, para poder real^lizar la consignación ó determinar lo procedente en caso de no reunir aquellos elementos, ésto sin necesidad de intervención de un particular, es decir, que de oficio el Ministerio Público continuará con la in^lvestigación.

d) PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.

Se refiere a que la Institución del Ministerio Público, no puede apartarse del cami^lno señalado por la Ley, sino que se tiene que obligar a ello, sin violarla, ya que - si lo hiciera no sería confiable ni útil - para el juzgador.

DIECIOCHOAVA.- El Ministerio Público es una Institución de buena fé, ya que salvaguarda la equidad y la just^licia, que es uno de los más altos intereses sociales, toda vez que se encarga de velar por - los intereses en representación de la sociedad, en virtud de que actúa como adversario del procesado, para que los delincuentes sean castigados, así como también se preocupa de la inocen^lcia del inculpado, es decir, que no sólo actúa

contra los sujetos, sino que también debe oponerse la defensa, e incluso apoyar a la defensa en las pruebas de acuerdo a ciertas circunstancias, sin cegarse en un criterio, como en la práctica sucede cuando en todo auto de libertad por falta de elemento para procesar con las reservas de ley o en una sentencia absolutaria es apelada por la Institución mencionada de buena fé.

BIBLIOGRAFIA

- Acero Julio. Procedimiento Penal, Séptima Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México 1976.
- Arillas Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., Quinta Edición, México, 1974.
- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Vigésima Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, Octava - Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méxi- co, 1973.
- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Pe- nales, Quinta Edición, Editorial Po- rrúa, México, 1979.
- Carranca y Trujilla Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General Décima Tercera Edición, Editorial Po- rrúa, S.A., México, 1980.
- Fix Zamudio Hector. La Función Constitucional del Minis- terio Público; ponencia presentada - por el II Congreso Mexicano de Dere- cho Constitucional.
- Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Libreria Bosch, Barcelona España, -- 1934.
- González B. Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Cuarta Edición, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1967.

- Garrido y J. Angel - La Ley Penal Mexicana, Editorial Bo-
Ceniceros. tas, 1934.
- Islas de González Ma- Organización y Funciones del Ministe-
riscal Olga. rio Público en Manual de Introducción
a las Ciencias Penales, Secretaría de
Gobernación, México, 1976.
- Pavón Vazconcelos H. La Evaluación del Ministerio Público;
Francisco. Revista Criminalia N° 12, Ediciones -
Botas, México, 1957.
- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Novena Edi-
ción, Editorial Porrúa, S.A., México,
1980.
- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México, Octava
Edición, Editorial Porrúa, S.A., Méxi-
co, 1978.
- V. CASTRO Juventino. El Ministerio Público en México, Cuar-
ta Edición, Editorial Porrúa, S.A., -
México, 1982.

LEYES Y JURISPRUDENCIA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edi-
ciones Andrade, S.A., México, 1987.
- Código Penal para el Distrito Federal. Ediciones Andrade,
S.A., México, 1986.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -
Ediciones Andrade, S.A., México 1987.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Andrade, S.A., México, 1987.

Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A., México 1987.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A., México, 1987.